

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



La fracción VIII del artículo 3o.
Constitucional

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

MARIA STELLA HAYDEE MARQUEZ HARO

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL"

	Pág.
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES DE LAS RELACIONES LABORALES UNIVERSITARIAS	3
1) REGIMEN LEGAL DE LAS RELACIONES LABO- RALES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO (1910-1928)	4
2) EL REGIMEN AUTONOMO Y SU TRASCENDEN-- CIA EN LAS RELACIONES LABORALES (1929 -1944)	19
CAPITULO SEGUNDO	
EL SINDICALISMO UNIVERSITARIO Y LAS RELA CIONES LABORALES EN LA UNAM	33
1) ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO EN LA - UNAM	34
2) EL REGIMEN LABORAL FRENTE AL FENOMENO DEL SINDICALISMO UNIVERSITARIO	47
3) LA LAGUNA LEGAL EN EL REGIMEN LABORAL UNIVERSITARIO	74

CAPITULO TERCERO

PROCESO DE CREACION DEL MARCO JURIDICO-LABORAL UNIVERSITARIO	86
1) PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	87
2) EL DEBATE A LA PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	92
3) NECESIDAD DE LEGISLAR EN MATERIA LABORAL UNIVERSITARIA	100

CAPITULO CUARTO

LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL	108
1) EXPOSICION DE MOTIVOS E INICIATIVA ENVIADA POR EL PODER EJECUTIVO AL CONGRESO DE LA UNION	109
2) DISCUSION EN LA CAMARA DE DIPUTADOS	115
3) DISCUSION EN LA CAMARA DE SENADORES	124
4) TEXTO DEL DECRETO DE ADICION AL ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL Y SU REGLAMENTACION	133
CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFIA	159

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El crecimiento en las universidades e instituciones de educación superior autónomas, fue origen de problemas en cuanto a las relaciones laborales con sus trabajadores tanto académicos como administrativos, siendo insuficiente la reglamentación interna existente, para solucionar los asuntos laborales entre éstos y las universidades, agudizándose esta situación en la década de los setentas. En el caso concreto de la UNAM, tanto su Ley Orgánica como su Estatuto General, aprobados en 1944 y 1945, respectivamente, no preveían las soluciones a dichos problemas, haciéndose cada día más necesario, la creación de un marco jurídico que rigiera las relaciones laborales entre las universidades y su personal académico y administrativo. No es sino hasta, el 10 de octubre de 1979, la fecha en que presenta el Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión el texto de iniciativa para adicionar una fracción al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de garantizar la autonomía universitaria, en virtud de ser un elemento importante para el desarrollo de las universidades y el progreso de la cultura y crear el marco jurídico de referencia, llenando de esta forma, y con la reglamentación de dicha fracción, la laguna jurídica que existía para regir las relaciones labo_

rales en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

El presente trabajo tiene como fin, intentar un breve desarrollo histórico de la situación jurídica-laboral de los trabajadores de la UNAM, a partir de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de México, hasta la creación de la fracción VIII del artículo 3° Constitucional y su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo. Señalando, someramente, los diversos ordenamientos que han regido y rigen a la Universidad, en cuanto a las relaciones laborales entre ella y sus trabajadores académicos y administrativos, ya que considero que si bien, no es su principal problema, sí uno de los más importantes para el mejor desarrollo y realización de sus fines. A lo largo de este recorrido, de la historia jurídico-institucional, de la UNAM, señalo argumentos y tesis que, confío permitan obtener una visión de conjunto del problema. Sobre el mismo existe ya abundante bibliografía. Reunir los datos relevantes, relacionarlos entre sí, destacar los puntos de inflexión del proceso, me ha parecido necesario. De lograr esa visión global, el esfuerzo que significan las líneas que siguen podrá sumarse a otros trabajos que clarifican la historia jurídica reciente de nuestra Universidad. Para ella debemos empeñar nuestros trabajos mejores. Confío en que este ensayo no quede por debajo de lo que ella merece.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LAS RELACIONES LABORALES
UNIVERSITARIAS

- 1) Régimen legal de las relaciones laborales en la Univer-
sidad Nacional de México (1910-1928).
- 2) El régimen autónomo y su trascendencia en las relacio-
nes laborales (1929-1944).

1) REGIMEN LEGAL DE LAS RELACIONES LABORALES
EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO -
(1910-1928).

Ya desde 1881 se pretendía crear una institución educativa de naturaleza universitaria, y así, en abril de ese mismo año, Don Justo Sierra presenta al Congreso su Proyecto de Ley Constitutiva de la Universidad Nacional, definiéndola en su artículo 2° como una "corporación independiente", independencia que, debemos señalar, sólo sería interna en cuanto a lo científico, ya que vendría a ser un órgano del Estado.

El Proyecto en cuestión no llegó a su realización, principalmente por las circunstancias políticas de la época, presentándosele tres objeciones:

a) "...venía a revivir la Real y Pontificia Universidad de México. ¿Por qué se quiere resucitar -se dijo- una cosa que está muerta y que ha muerto bien? La Universidad fue un cuerpo que cesó de tener funciones adaptables a la sociedad y por eso hizo bien el Partido Liberal en matarla y enterrarla. ¿Por qué, entonces, resucitarla ahora?

b) "...concibe la Universidad como una corporación autónoma frente al Estado. ¿Cómo el Gobierno va a crear

una institución independiente, entregándola para que la gobiernen personas ajenas a él? ¿cómo el Gobierno va a consentir en desprenderse de una suma de sus facultades para que otro gobierne la casa que él paga?.

c). "¿Como fabricáis una alta institución, un vasto edificio de enseñanza superior y no le dáis la base suficiente? Esto equivale a erigir una pirámide invertida, en equilibrio inestable, que no podrá sostenerse. Si no hay una educación primaria suficientemente sólida, ¿para qué queréis esta corona, para que llegar hasta la instrucción superior, hasta la que sirve para crear la ciencia, si los elementos de donde toda ella habrá de nutrirse no están preparados.?" 1)

Tuvieron que pasar casi 29 años para que se promulgara la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México de 1910.

Por ser mucho más amplio y conciso en todo lo relativo al tema objeto de nuestro estudio el Proyecto de Ley de Ezequiel A. Chávez que la propia Ley de 1910, seré más acuciosa en éste.

1) Consuelo García Stahl. Síntesis Histórica de la Universidad de México. 1978. Pág. 135. Las objeciones referidas se produjeron en la Cámara de Diputados en 1881.

El proyecto establece en su artículo V que el gobierno de la Universidad se distribuiría entre "un Rector, un Consejo Universitario, las juntas del personal directivo, administrativo y docente de las instituciones, los directores de dichas instituciones y los profesores de las mismas." Mientras que la Ley establece en su artículo 3° que el gobierno quedaría a cargo del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes que sería el Jefe de la Universidad, un Rector y un Consejo Universitario, un cuanto al Ministro su inserción fué más formal que efectiva, ya que realmente el gobierno quedaba a cargo del Rector.

Por lo que respecta a la situación del personal administrativo con la Universidad, encontramos en el proyecto las siguientes disposiciones: El artículo X establece entre las atribuciones del rector que sería el encargado de: "extender los nombramientos del personal docente y administrativo" (fracción 4); "conceder licencias por causa justificada, en los términos que los reglamentos interiores de la Universidad definan, licencias al personal de la misma por más de quince días, para separarse de sus funciones, con o sin sueldo" (fracción 5); "conceder licencias económicas dentro de los límites que definan los reglamentos interiores de la Universidad, al personal administrativo que directamente esté bajo la dependencia del mismo Rector, y a los directores de las instituciones universitarias" (fracción 6).

Señalando asimismo entre las atribuciones de los di_ retores en su artículo XXI: "Proponer con suficientes fun_ damentos al Rector, a las personas que deban nombrarse pa_ ra cubrir los puestos vacantes del servicio administrativo y de vigilancia de la institución que tengan a su cuidado, y cuando para ello haya causa justificada, la suspensión o remoción de dicho personal" (fracción 3); "Dentro de los términos y con las condiciones que los reglamentos prescri_ ban y dando cuenta en cada caso al Rector, conceder licen_ cias hasta por quince días al personal docente, al de carác_ ter técnico, y al administrativo o de servicios inferiores de la institución que tengan a su cargo" (fracción 5).

El artículo XXX hace referencia a la duración del pri_ mer nombramiento, que sería de un año, pudiéndose renovar hasta por tres años más, siempre y cuando el Rector lo con_ siderará conveniente, estableciendo en el artículo XXXIV que sólo serían removidos fuera de los términos de su respecti_ vo nombramiento, en caso de incapacidad o de mala conducta debidamente comprobada a juicio del Rector; a los empleados distinguidos se les concedería pensiones de retiro y en ca_ so de muerte se otorgarían "auxilios" a sus familias, de a_ cuerdo a lo que establezcan los reglamentos especiales que dictaría el Consejo Universitario.

Mientras que la Ley sólo establece en su artículo 8°:

" Son atribuciones del Consejo Universitario:

.....

V. Nombrar y remover el personal que deba pagarse con fondos propios de la Universidad;

..... "

El proyecto, a diferencia de la ley, contiene un capítulo denominado "Del personal docente y técnico de la Universidad", clasificando en su artículo XXII a los profesores de facultades y escuelas en "libres, ordinarios, titulares y extraordinarios"; la ley omite el término de profesores "titulares".

Los requisitos que se debían satisfacer para ser profesor libre los enumera el artículo XXIII; requisitos que exigían muy altos méritos; "la docencia libre podía ser el primer paso en la carrera académica si nos atenemos a lo preceptuado en el artículo XXV: cuando los resultados de la enseñanza impartida fueran notoriamente buenos, el rector podría pedir al Consejo Universitario, mediante el informe del director de la dependencia que constituyera a dichos profesores libres en profesores ordinarios, tan pronto hubiera una vacante, de no producirse ésta, el rector podría renovar por otro año su autorización como profesores libres".²⁾ Estos profesores no recibían remuneración alguna por parte de la Universidad, recibéndola por parte de sus alumnos en los términos que acordasen entre ellos.

Respecto a los profesores ordinarios señala que serán

2) Ignacio Carrillo Prieto. El Personal Académico en la Legislación Universitaria. México, 1976. Pág. 31.

los que ocupen los puestos de planta asentando en el artículo XXVI el procedimiento para su elección, en el que se distinguen dos supuestos: 1) cuando ocurra la vacante y exista profesor libre en la asignatura correspondiente se le dará el nombramiento a juicio del Consejo; 2) en el caso de que ocurra la vacante y no haya profesores libres se abren dos supuestos: a) que la vacante sea por menos de un año, siendo el rector el encargado de hacer el nombramiento, oyendo al director de la escuela y a los profesores de la asignatura correspondiente; b) que la vacante sea definitiva en cuyo caso el nombramiento se haría bien mediante oposición o bien por nombramiento del rector previa opinión del director de la dependencia de que se trate y de los profesores que tengan especiales conocimientos en el caso.

Los artículos XXVIII y XXIX del proyecto definen el procedimiento en caso de falta de "preparadores, prosectores (?), jefes de clínica, jefes de taller, auxiliares o ayudantes de planta de los profesores de las escuelas universitarias", en el caso de vacante los nombramientos se harían o bien mediante oposición o bien por nombramiento del rector de una terna que suscribieran los profesores de la materia correspondiente y el director de la dependencia; si la falta fuese por más de quince días pero por menos de un año, los nombramientos se harían por el rector conforme a lo establecido anteriormente; y si las faltas fuesen por menos de quince días, los nombramientos

tos estarían a cargo del director previa propuesta del profesor respectivo, debiéndosele informar al rector.

El artículo XXXI establece que se otorgará nombramiento de profesor titular "sin límite de tiempo" a aquellos profesores ordinarios que cumplan tres años de servicios "satisfactorios", siendo aplicable lo mismo para los "auxiliares del servicio de un profesor universitario".

Por lo que se refiere a los profesores extraordinarios según lo establece el artículo XXXII, serán "...los que por medio de un contrato se encarguen de una o más enseñanzas especiales de las escuelas universitarias o de estudios determinados en los institutos de educación científica que de la Universidad dependan..."

El rector contrataría a estos profesores, siempre y cuando hubiera fondos y si sus servicios se consideraban satisfactorios propondría al Consejo que se incluyera su puesto en los de planta y llegase a ser profesor ordinario, nombramiento que podía extenderse hasta por tres años.

El primer nombramiento otorgado a los profesores sería de un año, pudiéndose ampliar hasta por tres años más, no pudiendo ser removidos de sus puestos sino en casos de incapacidad o de mala conducta debidamente comprobada. En cuanto a las pensiones de retiro y en caso de muerte del personal "docente y técnico", cabía aplicar el mismo régimen que señalamos para el personal administrativo.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente podemos "sostener

la tesis de que los derechos de los profesores merecían el tratamiento especial que estableciera el Consejo Universitario, órgano colegiado superior del gobierno de la Institución al que el artículo XVIII del proyecto encomienda discutir y aprobar, modificar o rechazar las iniciativas que le presenten las juntas del personal técnico de las dependencias universitarias para reformar los planes de estudio, reglamentos generales y otras disposiciones de general observancia en dichas dependencias".³⁾

La ley en cambio fué muy limitativa, en cuanto al personal que laboraba en la Universidad. Además de los preceptos ya señalados, encontramos en el artículo 5º, referente a las atribuciones del rector, que la figura de "profesor libre" la contempla sólo para la Escuela Nacional de Altos Estudios y si los resultados de su enseñanza son buenos, mediante el parecer del Consejo Universitario, el rector celebraría con ellos un contrato que los constituya en profesores extraordinarios, priviéndolo únicamente para la Escuela de Altos Estudios. Así mismo le da la facultad de remover, en caso de que no sean doctores, a los profesores ordinarios, previa consulta del Consejo Universitario y aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y podría contratar a los profesores extraordinarios mediante la aprobación de la citada secretaría. Se observa que a diferencia

3) Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. págs. 33 y 34

del proyecto que facultaba al rector para extender los nom
bramientos del personal docente, la ley lo limita, olvidán
dose de contemplar el procedimiento de oposición señalado
por Ezequiel A. Chávez en su proyecto.

Dentro de las atribuciones del Consejo Universitario encontramos que además de tener la facultad de "nombrar y remover el personal que deba pagarse con fondos propios de la Universidad; debía aprobar, modificar o rechazar las pro
puestas para cubrir las plazas de profesores que le serían presentadas por el Director de la escuela respectiva, y ya una vez aprobadas las presentaría a la Secretaría del ramo quién resolvería en definitiva previo acuerdo del Presidente de la República; situando así la ley uno de los aspectos más importantes de la universidad bajo la "dirección guber
namental".

En cuanto al personal administrativo, como ya se dijo la ley es omisa por lo que respecta a su regulación, pero al quedar incorporada la Universidad a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes podemos considerar que sus tra
bajadores vendrían a ser empleados federales que prestaban un servicio público, quedando sujetos únicamente al artículo 5° de la Constitución de 1857 y a la Ley de Pensiones Ci
vilis y de Retiro de 1854, en virtud de no existir ninguna reglamentación laboral que rigiera en esos momentos.

Durante la Revolución, la Universidad se vió sometida

a las vicisitudes del conflicto armado y, así, "Desde 1911, el Vicepresidente Pino Suárez encomendó a su secretario particular José I. Novelo, la elaboración de un proyecto para dar autonomía a la Universidad Nacional. El texto - del proyecto no se conoce, pero el testimonio de Novelo - no parece objetable". 4)

En 1914 se elaboran dos proyectos para darle la autonomía a la Universidad: uno por José Natividad Macías y Alfonso Cravioto, y el otro por un grupo de universitarios representados por Jesús Galindo y Valle, Julio García y - Ezequiel A. Chávez. Estos proyectos no prosperaron, debido a la situación que vivía el país. También en 1914, Victoriano Huerta promulga la ley que vino a sustituir a la Ley de 1910 y, aunque es poco conocida, no deja de ser importanante. Esta Ley difiere muy poco de la de 1910 y, por lo que respecta a nuestro objeto de estudio, podemos establecer las siguientes distinciones, en cuanto al personal docente.

Tratándose de la renovación de los profesores ordinarios, ya no se faculta al rector, sino a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, concediéndole únicamente a ése el derecho a emitir su opinión; los profesores extra-ordinarios, a diferencia de la Ley de 1910, que sólo los preveía en la Escuela Nacional de Altos Estudios, se ubican en

4) Diego Valadés, Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria, número 3, enero-marzo 1980. Volumen II. Pág. 132.

cualquier escuela o facultad universitaria; se faculta al rector - la ley de 1910 es omisa en este punto - para ser el conducto mediante el cual los directores de los establecimientos universitarios envíen a la ya citada secretaria las solicitudes de licencias del personal docente o técnico de los mismos y las propuestas para los nombramientos de interinos y supernumerarios de su personal, precisando en otro precepto que la duración de estos nombramientos no sería por más de un año escolar a no ser que "los interinatos sean de profesores a quienes se haya concedido licencia por tiempo más largo". También encontramos dentro de las facultades del rector, la de proponer a la multicitada secretaria o al Consejo Universitario el retiro de los profesores con más de 60 años de edad que "no presten ya servicios satisfactorios", solicitando se les concedieran las pensiones que estableciesen las leyes, por lo que la pensión ya no es considerada aquí como una prestación sino más bien como una punición.

Para cubrir las plazas de profesores ordinarios, la ley de 1910 contemplaba, como vimos, un sólo procedimiento, mientras que la ley de 1914 además de incorporar dicho procedimiento, facultó al Consejo Universitario para hacer el señalamiento de candidatos para cubrir las plazas vacantes de profesores ordinarios titulares por medios diversos al anterior en circunstancias especiales.

En cuanto a la situación del personal administrativo esta ley al igual que la de 1910 es omisa, salvo que autoriza,

tanto al rector como a los directores de los establecimientos, conceder licencias a dicho personal, por lo que podemos suponer que, al igual que en la ley anterior, el personal administrativo quedaba sujeto al régimen laboral de los empleados federales.

Se sucedieron otros proyectos de ley antes de la promulgación de la que otorgase la autonomía a la Universidad, y que debido a su importancia histórica merecen un breve señalamiento de los que consideramos los tópicos de mayor relevancia para nuestro estudio.

En primer lugar encontramos la "Ley que autoriza la Autonomía de la Universidad Nacional" de Palavicini, Cravioto y Macías, ordenado por el entonces Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, Don Venustiano Carranza. Este proyecto proponía que el gobierno de la Universidad quedase a cargo de un Rector y de un Consejo Universitario facultando al Rector a proponer a dicho Consejo la remoción de los directores y profesores, celebrar contratos con los profesores extraordinarios previa consulta con el Consejo, así como también celebrar contratos con los profesores libres para constituirlos en profesores extraordinarios, estos contratos no durarían más de tres años; proponer al Consejo la rescisión de algún profesor extraordinario en caso de incumplimiento de su contrato; suspender o suprimir una clase libre cuando a su juicio fuese inconveniente; y por último de entre las faculta-

des que consideramos más sobresalientes, mencionaremos la que concede autorización al rector para otorgar licencias hasta por dos meses con o sin goce de sueldo, de acuerdo a los reglamentos respectivos.

En cuanto al Consejo Universitario encontramos entre sus atribuciones la de elegir al rector y a los directores de las escuelas, así como, resolver sobre sus renunciaciones o faltas definitivas; aprobar, modificar o rechazar las prouestas que le presenten las juntas de profesores por conducto del director de la escuela para cubrir las vacantes de profesores ordinarios y extraordinarios; se le facultaba también para nombrar y renovar al personal docente; en los términos de los reglamentos respectivos estaba autorizado a conceder licencias hasta por seis meses; así como, también, era el facultado para aprobar la remoción de los directores antes de su término legal, cuando existiese causa justificada.

Por lo que respecta al personal administrativo el proyecto en cuestión, sólo hace referencia al facultar a los directores para nombrar y remover a los trabajadores administrativos de los establecimientos que dirijan.

Por lo que toca al "Proyecto de Ley de Independencia de la Universidad Nacional de México", aprobado por el grupo de profesores universitarios que se reunieron en los salones del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnolo-

gía, las noches del 2, 5 y 7 de diciembre de 1914, concedía la independencia a la Universidad señalando que no dependería más del Gobierno Federal; distribuyendo el gobierno de la misma entre un Rector, un Consejo Universitario, un director y un subdirector por cada una de las instituciones que componían a la Universidad, las juntas de personal docente o técnico de cada una de las referidas instituciones y los profesores de las mismas.

Por lo que ve a las relaciones de la Universidad con su personal académico determina dos procedimientos para su ingreso, por medio de elecciones que la misma Institución organice, o bien, mediante nombramientos, contratos u otras determinaciones que estableciese la propia Universidad, de conformidad con lo asentado por el reglamento de esta ley. Así mismo estipula que no podrá ser suspendido o removido el personal que labore en la institución sino de conformidad con el propio reglamento de la ley y en caso de remoción del rector, directores, subdirectores o del personal docente o técnico se hará por acuerdo del Consejo Universitario.

Por último, mencionaremos el "Proyecto de Ley de la Federación de Estudiantes" presentado a la Cámara de Diputados el 27 de agosto de 1923, disponiendo en su primera base el otorgamiento de la autonomía a la Institución respecto a su organización técnica; asimismo faculta a la Universidad para nombrar y remover a su personal docente y administrativo de

acuerdo a sus reglamentos; estipula que el rector será nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo Universitario, profesores y alumnos; así como también autoriza al Consejo Universitario para reglamentar las bases del proyecto en cuestión.

El proyecto fué admitido por un grupo importante de parlamentarios, encabezado por el líder político del momento, Jorge Prieto Laurens. Sin embargo no prosperó a consecuencia de la lucha armada que se inició en el país por la pugna que había para ocupar la Presidencia de la República entre Adolfo de la Huerta y Plutarco Elías Calles, triunfando éste último. Así también, no debemos olvidar que fué el primer documento que precisó en su contenido el alcance de la autonomía universitaria y que unos años después lo tomaría en consideración el presidente Emilio Portes Gil para la elaboración de la ley que otorgase la autonomía a la Universidad.

2) EL REGIMEN AUTONOMO Y SU TRASCENDENCIA EN
LAS RELACIONES LABORALES (1929-1944).

En 1929, el Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Narciso Bassola, y el Director de la Escuela Nacional Preparatoria, Alfonso Caso, tratan de implantar un nuevo plan de estudios, en el que se puntualizaba la celebración de reconocimientos semestrales, en lugar de un sólo reconocimiento final, motivo que origina el descontento entre los estudiantes, que deciden irse a la huelga poco más de dos meses, ya que no sólo se persiguió lo que le dio su origen, sino que, además, se pretendió alcanzar, entre otras cosas, la autonomía universitaria; igualdad de votos entre maestros y alumnos en el Consejo Universitario; y nombramiento del Rector por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo Universitario. "En 1929 se vio la oportunidad de coronar lo que durante mucho tiempo había sido ilusión de generaciones universitarias, por un lado, y la oportunidad, por parte del Estado, para desresponsabilizarse del manejo de la Universidad Nacional, fuente de conflictos y campo incesante de fricción con el Estado",⁵⁾ promulgándose el 9 de julio del año citado anteriormente, la Ley Orgánica que concediese la autonomía a la Universidad.

5) Diego Valadés. op. cit., pág. 143.

La ley orgánica de 1929, establece en su artículo primero los fines de la universidad: "impartir la educación superior y organizar la investigación científica, principalmente la de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y llegar a expresar en sus modalidades más altas la cultura nacional, ..." fines que no debemos olvidar ya había propuesto en su proyecto de ley Ezequiel A. Chávez, así como también debemos señalar que se han seguido conservando en las leyes que han regido a la universidad hasta la actualidad.

En su artículo 2, define a la universidad como una corporación pública, autónoma, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución General de la República.

En cuanto al nombramiento de rector, se instala un procedimiento opuesto al que proponían los alumnos: la elaboración de una terna por el Consejo Universitario, de la que el Ejecutivo elegiría al rector; en cambio, la ley establece que fuera el Ejecutivo quién elaborase la terna y el Consejo Universitario designase al rector.

Por lo que respecta al personal académico, el Consejo Universitario queda facultado para: Nombrar a los directores de las facultades y escuelas de la terna que le sea presentada por la academia de profesores y alumnos correspondiente; reglamentar la provisión del profesorado y nombrar al personal docente de la terna que le proponga la academia de profesores y alumnos respectiva; así como acordar la remoción de los directores.

Entre las atribuciones del rector, podemos señalar, principalmente: nombrar a los directores que no tengan academia de profesores y alumnos; cubrir interinamente las vacantes de directores y profesores, mientras éstos puedan ser nombrados de acuerdo a las disposiciones de la ley y los reglamentos correspondientes; promover, conforme a los reglamentos, el intercambio de profesores nacionales y extranjeros, así como también, sería el encargado de nombrar a los profesores libres, previo dictamen de la respectiva academia de profesores y alumnos.

Por lo que se refiere a los profesores extraordinarios, el Ejecutivo era el encargado de designarlos, con cargo a su presupuesto. Estipulando el artículo 31 de la ley, que los empleados de la Universidad, de cualquiera índole o categoría, no serían considerados como empleados federales, pero seguirían gozando de los beneficios que la Ley de Pensiones Civiles de Retiro les concede.

En lo que ve a la provisión del profesorado, como señalamos anteriormente, el Consejo universitario sería el encargado de expedir su reglamento, quedando "facultado para reglamentar los mecanismos de selección y promoción del personal académico y para rodear las labores de éste con las atribuciones, garantías y obligaciones cuya determinación queda a su discreción con la siguiente limitante: la reglamentación prevista ha de desarrollar en todo caso la prescripción del

artículo 29, que determina parcialmente el contenido de aquella y que consiste en respetar la facultad que las asam
bleas de profesores y alumnos tienen respecto a la provisión del profesorado, expresada en la directiva que reza que di
chas asambleas propondrán al Consejo Universitario las ter
nas para cubrir las vacantes del profesorado de su respectiva escuela o facultad." 6) El reglamento en cuestión fué aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del día 26 de noviembre de 1930, en el que se puede distinguir las diferentes categorías de profesores: libres, adjuntos, titu
lares, extraordinarios y ad-honorem, estableciendo, así mis
mo que cuando existiesen personas que desempeñaran servicios escolares y no se encontraran dentro de alguna de las categorías de profesores enunciadas, la academia de profesores y alumnos de la institución universitaria donde estuvieran, sería la facultada, con aprobación del rector, para reglamenter
tar las atribuciones de dichas personas.

El procedimiento para la designación de profesores, estaba a cargo de las academias de profesores y alumnos, fa
cultad que se desprende de sus atribuciones, en virtud de que eran las autorizadas para: determinar, en caso de vacan
tes definitivas, a los candidatos para ser profesores titu
lares o adjuntos, efectuando el nombramiento el Consejo Uni
versitario; en el supuesto de que no hubiesen profesores li
bres para ocupar la vacante definitiva, serían preferidos, a juicio de la academia, los graduados de la Facultad de Filo

6) Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. , pág. 47

sofía y Letras; los aspirantes a ingresar como profesores libres debían manifestarlo por escrito ante la academia, la que haría un estudio sobre la capacidad del candidato enviándolo al rector para que resolviera; los profesores libres, después de dos años de prestar sus servicios podrían ser nombrados profesores adjuntos, siempre y cuando, contasen con la aprobación de la academia; por último, se facultó a las academias para elaborar, en ese mismo año, la lista definitiva de su plan ta de profesores titulares y adjuntos, con la asignación de ma terias que cada uno debía tener.

En cuanto a las obligaciones de los profesores, el reglamento en cuestión establece que tendrán, además de las que impongan los reglamentos interiores de las instituciones en que presten sus servicios y de los reglamentos y acuerdos que dicte el Consejo Universitario, cualquiera de las siguientes: Presentar a la academia de profesores y alumnos respectivamente, al final de cada semestre, una nota bibliográfica sobre las obras más importantes publicadas preferentemente en el año próximo anterior al período de que se trate, sobre la materia o materias de su especialidad, o bien enviar a la aca demia al terminar el año escolar, un estudio personal sobre cualquier tópico de interés relacionado con la asignatura que imparten.

Por lo que ve a sus derechos, destacan los siguientes: tienen derecho a conservar su cátedra; serán preferidos los profesores titulares para cubrir las vacantes temporales;

gozarán de los seguros establecidos en la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, o de los que establecieran las leyes posteriores que dicte el ejecutivo federal y les sean aplicables; se establecieron mecanismos de ayuda mutua en caso de defunción o incapacidad permanente, que consistían en descontar medio día de sueldo a los demás profesores, cuando ocurriese alguno de los supuestos mencionados anteriormente, entregando la cantidad reunida a la persona que hubiese designado el profesor; por último, los profesores titulares y adjuntos sólo serían removidos en caso de: cometer un delito a juicio del Consejo Universitario; por inasistencia a su cátedra; por no cumplir con las obligaciones que establece este reglamento; por enfermedad prolongada durante más de un año académico, salvo opinión de la academia correspondiente; por enfermedad que le impida definitivamente prestar sus servicios, salvo opinión de la misma academia; así como por no haber logrado durante dos años consecutivos tener una asistencia de alumnos de por lo menos 50% de los que concurran a la cátedra del profesor libre que imparta la misma asignatura.

Por lo que ve al personal administrativo, la Ley, en su Capítulo IV "De las relaciones entre la Universidad y el Estado" hace referencia en dos de sus artículos a la situación jurídico-laboral de sus trabajadores. Estableciendo el artículo 31: "los empleados de la Universidad, de cualquiera índole o categoría, no serán considerados como empleados federales a

partir de la promulgación de esta Ley pero, por razones de equidad y estando ellos encargados de un servicio público, continuarán gozando de los beneficios que la Ley de Pensiones Civiles de Retiro les concede, quedando sujetos a las obligaciones y derechos de la misma Ley. A partir de 1930 el Consejo Universitario podrá resolver lo que estime conveniente sobre la situación de los empleados de la Universidad en relación con la Ley de Pensiones Civiles de Retiro". Así, el incipiente régimen de seguridad social era trasladado a la esfera de competencia del Consejo Universitario. Tal remisión anuncia que el encuadramiento de las relaciones laborales universitarias requería de tratamiento específico.

Así mismo, el artículo 33 dispone: "Mientras los empleados de la Universidad estén sujetos a la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, el Tesorero de la Universidad, y, consecuentemente, los pagadores u oficinas pagadoras de sueldos o emolumentos de empleados de las instituciones que integran o en lo futuro integren la Universidad, están obligadas a hacer al personal de las mismas instituciones, los descuentos que prevenga la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro y la Dirección General del Ramo, muy especialmente aquellos a que se refiere el artículo 48 de la Ley General de Pensiones y los provenientes de préstamos a corto plazo, préstamos hipotecarios y préstamos refaccionarios que adeudan al Fondo de la Dirección General de Pensiones observándose lo dispuesto en

esa Ley General de Pensiones y entregándose a dicha dirección las cantidades recaudadas por esos conceptos, como lo hacen los pagadores del Gobierno Federal".

Asimismo el artículo 11 Transitorio contempla también la situación laboral de los empleados al estipular "los empleados que en la actual Universidad y en las dependencias que se incorporen, hayan prestado servicios eficientes por más de un año, gozarán del derecho de preferencia al hacerse la distribución de empleos, de acuerdo con la nueva organización de la Universidad Autónoma".

Los empleados universitarios continuaron gozando de los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro hasta 1951, año en que se les incorporó al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que el Reglamento Interior del Consejo Universitario aprobado el 18 de diciembre de 1929, en relación con los trabajadores administrativos sólo contiene una disposición respecto a estos empleados, dentro de las atribuciones del rector, que ya contemplaba la Ley Orgánica y textualmente dice: "Artículo 52: Son atribuciones y obligaciones del Rector:

.....

- e) Nombrar y remover, de acuerdo con los reglamentos respectivos, a los empleados de la Universidad cuya designación no esté expresamente prevista por la ley.

....."

En cuanto a la defensa de sus intereses gremiales frente a la Universidad, no existió disposición alguna, "Pero no sólo quedó inerte ese derecho en el ámbito interno universitario, sino a nivel de legislación nacional, ya que la Suprema Corte de Justicia al resolver el conflicto planteado entre la Junta Especial número Cinco de la Central de Conciliación y Arbitraje, y el Juez Cuarto de Distrito, estableció la inaplicabilidad del Código Laboral al personal que prestara sus servicios en la Universidad" ⁷⁾ el conflicto en cuestión se inició en el año de 1932; determinando la Suprema Corte en su ejecutoria lo siguiente:

" 1. Para establecer la competencia de la Junta es necesario que haya contrato de trabajo, o bien, conflicto entre el capital y el trabajo, hecho que no se da en el caso porque la ley orgánica de 1929 no habló de contratos de trabajo, ni de condiciones de contratación con las personas que le prestaron servicios, sino delegó en el Consejo Universitario la facultad de reglamentar lo necesario para su personal, y en el caso, esa potestad se atribuyó de acuerdo con la legislación interna de la Universidad al rector.

2. La Universidad es una institución de estado y conserva con éste un vínculo de dependencia que hace imposible

7) Lucila Silva Guerrero. Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria. Número 2, octubre-diciembre, 1979. Volúmen I, pág. 128.

su asimilación a empresa de carácter privado, las funciones que realiza son del estado pero descentralizadas de la acción directa gubernamental". 8)

Cuatro años más tarde, la Ley Orgánica de 1929 es sustituida suprimiendo, la nueva ley el carácter de Nacional a la Universidad; mantuvo como autoridades universitarias a las academias de profesores y alumnos aumentando la situación perjudicial en la organización institucional, ya que sólo habían tenido como consecuencia resultados desfavorables; confiere al Consejo Universitario de facultades ilimitadas, al estipular que sería el encargado de dictar todas las normas y disposiciones generales encaminadas a organizar y definir el régimen interior de la Universidad, sin contravenir las prescripciones de la ley, facultándolo también a establecer por medio de reglamentos, las formas y condiciones de integración, funcionamiento, atribuciones y renovación de las academias de profesores y alumnos; así como también, sería el encargado de designar al rector y a los directores de facultades, escuelas, institutos y otras dependencias universitarias.

La ley no contuvo ninguna disposición de índole laboral. Sólo estableció en forma general, como señalamos anteriormente, la facultad del Consejo Universitario para dictar todas las normas y disposiciones generales encaminadas a definir el régimen de la Universidad. Sosteniendo, entre otras, Antonio Carrillo Flores, Angel Carvajal y Manuel Sánchez Cuen, en su

8) Lucila Silva Guerrero. op. cit. pág. 129.

artículo "La Naturaleza Jurídica de la Universidad Autónoma de México", la tesis de que en virtud de esta ley "Tienen carácter público, extracontractual, las relaciones de la Universidad con sus funcionarios y empleados y con los destinatarios del servicio",⁹⁾ debido a que "las leyes mexicanas, no reconocen una base contractual a la situación jurídica de los empleados públicos, porque éstos, aunque por regla general entran voluntariamente al desempeño del cargo, no celebran un contrato con el Estado, sino que aceptan las condiciones que el Poder Público establece unilateralmente en los Reglamentos del servicio....en el régimen de Derecho Público, a diferencia de lo que ocurre en las situaciones de Derecho Privado, donde los intereses en conflicto se hallan en el mismo plano de igualdad, el interés que representa el Estado goza de una situación preeminente, y a él debe subordinarse el interés de los particulares.... siendo la Universidad una corporación pública que tiene a su cargo un conjunto de actividades que constituyen una atribución del Estado, el personal de empleados y funcionarios no debe ser un obstáculo en ningún caso para que la Institución pueda organizarse, funcionar y modificar sus sistemas según lo requiera el servicio....los beneficios o garantía que se concedan no tendrán un carácter contractual, sino unilateral, reglamentario, y derivarán de los reglamentos que en ejercicio

9) Antonio Carrillo Flores, Angel Carvajal y Manuel Sánchez Cuen. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, noviembre 1933. pág. 235

de su competencia legislativa dicte el Consejo Universitario¹⁰⁾ Asimismo, exponen que al ser la Universidad un componente del Estado por ser una corporación pública, quedan comprendidos sus empleados en el artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo, que determina que las relaciones entre el Estado y sus servidores deben regirse por las leyes del servicio civil que se expidan, precisando de esta manera y con base en lo dispuesto en ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, que hubiera sido necesario que la Universidad "...perdiera su carácter de corporación pública, para que las relaciones con su personal quedarán colocadas en el mismo plano en que lo están las de los particulares".¹¹⁾

Durante la vigencia de la ley, fueron aprobados tres estatutos, en los años de 1934, 1936 y 1938 respectivamente, los cuales no contuvieron mayores inovaciones en lo que respecta a la situación laboral del personal académico y administrativo de la Universidad. El Estatuto de 1934 se limitó a señalar en su artículo 8° "Los renglones correspondientes determinarán los requisitos para la designación, las obligaciones y las atribuciones del personal técnico y administrativo de la Universidad....." En cuanto al personal académico, preciso la libertad de cátedra y la participación de los profesores en el

10) Antonio Carrillo Flores, Angel Carvajal y Manuel Sánchez Cuen. op. cit. págs. 235 y 236.

11) Antonio Carrillo Flores, Angel Carvajal y Manuel Sánchez Cuen. op. cit. pág. 236

gobierno de la Institución. El segundo Estatuto establece la elaboración de un reglamento especial en donde se determinarían los derechos y deberes de los profesores, así como, la forma en que serían designados y removidos; y de un reglamento del servicio civil para los empleados de la misma. Por último, el Estatuto de 1938 vuelve a hacer hincapié en el reglamento especial aplicable a los profesores, mismo que no se llevó a cabo hasta 1940 y que veremos más adelante; incluye en la integración del Consejo Universitario a los empleados, logrando así una participación en el gobierno de la institución; así como también, dispone una pensión para los profesores y empleados que hayan prestado sus servicios por más de veinte años.

El reglamento citado anteriormente es el "Reglamento de oposiciones para ocupar las Cátedras Vacantes en las diversas facultades o escuelas de la Universidad" aprobado en lo general el 9 de enero de 1940. Establece el sistema de oposiciones para ocupar las cátedras vacantes por falta definitiva del titular y las de nueva creación, consistiendo las oposiciones en una prueba escrita y en una oral y en caso de ser necesario se aplicaría también, a juicio de la respectiva academia, una prueba práctica; los requisitos para concursar en las oposiciones consistía en ser mexicano, mayor de edad, tener uno de los grados o títulos de la facultad o escuela respectiva, llevar una vida honorable y para las Escuelas de Iniciación Universitaria y Preparatoria, haber terminada la enseñan

za preparatoria y tener estudios de la materia por la que se vaya a optar.

Las Academias de Profesores y Alumnos, eran las encargadas de otorgar al triunfador el nombramiento de profesor provisional, mismo que al término de tres años podía ser propuesto al Consejo Universitario, si había desempeñado satisfactoriamente su cátedra, como profesor titular. Durante el transcurso de ese término la academia podía decretar la separación del profesor, por lo que podemos afirmar que "... la oposición no es sino uno de los supuestos para obtener la definitividad y que, aun ganado el concurso, el profesor es provisional hasta que el Consejo Universitario, a propuesta de la Academia, le convierta en titular y así en profesor definitivo". 12)

La ley Orgánica de 1933 tuvo muchas deficiencias, lo que dió lugar a que el doctor Alfonso Caso elaborara un proyecto de ley, convirtiéndose éste en enero de 1945 en la Ley Orgánica que nos rige hasta la actualidad.

12) Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. pág. 58

CAPITULO SEGUNDO

EL SINDICALISMO UNIVERSITARIO Y LAS RELACIONES LABORALES EN LA UNAM

- 1) Antecedentes del sindicalismo en la UNAM.
- 2) El regimen laboral frente al fenómeno del sindicalismo universitario.
- 3) La laguna legal en el regimen laboral universitario.

1) ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO EN LA
U.N.A.M.

La relación laboral entre los trabajadores universitarios y la Institución, durante la vigencia de las dos primeras leyes orgánicas, se sujetó, en lo general, como lo señalamos en el Capítulo anterior, a las disposiciones que dictase el Consejo Universitario, así como a las atribuciones que tenía el Rector en lo referente a su situación como tales.

Con la elaboración de la Ley Federal del Trabajo, en el año de 1931, los trabajadores universitarios vienen a sostener el criterio de que si ya no eran considerados empleados federales, por disposición de la Ley Orgánica de 1929 les era aplicable, por lo consiguiente, la Ley Federal del Trabajo, que establecía en su artículo 1º: "La presente Ley es de observancia general en toda la República, y su aplicación corresponde a las autoridades federales y locales, en los casos y términos que la misma establece " . Sirviendo esto de base para --

que el 18 de octubre de 1933, los empleados y obreros de la Universidad formaran el "Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad Nacional Autónoma de México" (SEOUNAM), fortaleciendo esta formación el hecho de que la Ley Orgánica de 1933 no estableció ninguna disposición de carácter laboral en todo su contenido.

Los considerandos de los trabajadores para formar dicho sindicato fueron:

"1. Que por la autonomía más acentuada en la nueva ley orgánica, los empleados ya no eran considerados empleados públicos, por tanto, les era aplicable el Código del Trabajo...

2. En concordancia con el punto anterior, no quedaban sujetos a la expedición de leyes de servicio civil, y les era en ese mismo sentido inaplicable la prohibición de sindicalizarse porque no existía un estatuto o reglamento propio de la Universidad que lo limitara". 13)

La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D. F. le otorga su registro el 2 de noviembre de 1933, registro que resulta incongruente si recordamos la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia ¹⁴⁾ en la que se determinó la inaplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo a los trabajadores que pres

13) Lucila Silva Guerrero. op. cit. pág. 130

14) Ver página 27

taran sus servicios a la Universidad, así como la negación del registro al "Sindicato de Trabajadores de la Imprenta Universitaria" por la misma Junta Central. Por otro lado la legislación universitaria hasta los sesentas no hizo mención sobre el derecho de asociación de sus trabajadores. "Durante esos años la Corte negó en forma sistemática la existencia del contrato de trabajo entre el Estado y sus empleados y, por lo tanto, no gozaban de las prerrogativas del artículo 123 de la Constitución; ese mismo criterio rigió para los servidores de la Universidad y se sostuvo durante la década de los sesenta, ya que la institución seguía desempeñando un servicio público descentralizado de la acción directa gubernamental". 15)

En la exposición de motivos de la ley de 1945, en la que el Rector Alfonso Caso explica que "Es un principio general, reconocido por la Suprema Corte de Justicia en México, que los funcionarios y empleados de los establecimientos o corporaciones públicas, pueden estar sometidos, sin quebranto de ningún texto constitucional, a un régimen extra-contratual, estatuario. En años recientes, cuando por consideraciones diversas el gobierno ha atribuido a ciertas empresas el carácter de corporaciones públicas, resulta explicable que se haya sometido a ciertos grupos de trabajadores de tales empre

15) Lucila Silva Guerrero. op. cit. pág. 132

sas a un régimen contractual. Pero la Universidad no es una empresa; no organiza los elementos de la producción para la persecución de ningún propósito lucrativo; nunca ha tenido, ni tiene ni se propone tener, provechos en sentido económico; es, como antes se dijo ya, una comunidad de cultura. Por éstas, el anteproyecto, que ha vuelto a definir el carácter público de la Universidad, acoge en cuanto al problema de las relaciones entre la Universidad y su personal docente o administrativo, una solución que no es nueva, sino que hace más de diez años fué establecido por la Suprema Corte de Justicia.

Conviene, sin embargo, dejar bien claro que el hecho de que las relaciones entre la Universidad y sus servidores tengan un carácter estatutario y no contractual, no será obstáculo para que, como el proyecto lo indica, un reglamento del Consejo otorgue a los profesores y a los empleados universitarios todos los derechos y prestaciones de orden social que, a estas horas deben considerarse ya incorporados definitivamente al orden jurídico en que vivimos, como elementales exigencias de la civilización contemporánea." 16)

Este argumento vino a ser el fundamento del artículo 13

±-----

16) Hurtado Márquez Eugenio. La Universidad Autónoma 1929-1944, Ed. UNAM, 1976, pág. 97

de la Ley Orgánica de 1945, actualmente en vigor, y que a la letra dice: "Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo".

Se suscitaron varios debates para concluir con el citado artículo 13, en virtud de que se planteaban tres posibilidades para regir las relaciones laborales entre la Universidad y sus empleados: a través de la Ley Federal del Trabajo; por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, por el estatuto especial a que hace referencia el ya multicitado artículo 13. Se optó por el estatuto especial por tener la Universidad una naturaleza peculiar, así como por la heterogeneidad de su personal; ya que se temía que si quedaban sujetas las relaciones laborales entre la Universidad y sus empleados al Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado se formaría un sindicato que se incorporaría a la Confederación de Empleados al Servicio del Estado y, por lo tanto, tendría ingerencia en las cuestiones universitarias. Por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo, no se optó esta solución por la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia, la que sostenía que, "siendo la Universidad una corporación pública, sus empleados no estaban sometidos a la Ley Federal del Trabajo".

El 3 de octubre de 1949 la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal realiza un estudio sobre la situación legal del "SEOUNAM" - al que le había otorgado su registro el 2 de noviembre de 1933 - teniendo como consecuencia la cancelación del registro. Al ser notificados los trabajadores de la resolución tomada deciden organizar y presentar la solicitud de registro del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, contestándole el Departamento de Registro de Asociaciones que no era posible concederle el registro "... porque en el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México opera la prohibición señalada en el artículo 237 de la Ley Laboral que establece que, no pueden formar sindicatos las personas a quienes la Ley prohíba asociarse o sujete reglamentos especiales y como en el caso de los empleados universitarios se encuentran sujetos a reglamentos especiales que dictara el Consejo Universitario en los términos del artículo 13 de su ley orgánica, esta Secretaría no es competente para conceder el registro". 17)

Decidiendo los representantes sindicales interponer demanda de amparo ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa el 5 de noviembre de 1949, quién niega el amparo, en virtud de no haberse rendido el informe con justificación por parte de la Secretaría del Trabajo y, además, por no haber probado

17) Lucila Silva Guerrero. op. cit. pág. 135.

los quejosos la inconstitucionalidad de los hechos que aducían.

El 12 de marzo de 1963 los trabajadores administrativos vuelven a solicitar el registro del Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fundamentando principalmente su petición en el hecho de que el Sindicato solicitante se encontraba legalmente constituido y tenía personalidad jurídica derivada del registro otorgado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el 2 de noviembre de 1933. El Departamento de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el 17 de abril de 1963 le niega el registro al citado Sindicato, fundamentando su contestación en el hecho de que "Con anterioridad fue solicitado ante esta Secretaría el registro de una agrupación similar a la que, nuevamente, se pretende por ustedes a lo que esta Secretaría contestó que no era posible otorgar el registro pedido... existiendo en estas condiciones cosa juzgada respectiva. Ahora bien, como en la especie se trata de la misma institución y de sus servidores, con idéntico carácter y de igual agrupación que la solicitada anteriormente, esta dirección estima que no hay lugar a iniciar el trámite de la organización tantas veces mencionada". 18) Los representan-

18) Lucila Silva Guerrero. op. cit. pág. 136.

tes sindicales, inconformes con la resolución recurrieron en demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa quien ordenó sobreseer el juicio, promoviendo entonces los interesados el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el cual, ratificando la decisión del Juez de Distrito, mandó sobreseer el juicio respectivo.

Ante la negativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por reconocer a su sindicato, el personal administrativo optó, por el momento, por buscar que se reglamentaran sus relaciones laborales en la propia Institución. Así, el 20 de diciembre de 1965, el Consejo Universitario aprueba el "Estatuto del Personal Administrativo al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de su Ley Orgánica. Reconociendo en el artículo 55 del referido Estatuto el derecho de asociación de sus trabajadores, que en su parte conducente dice:

"Artículo 55. Los trabajadores administrativos de la Universidad constituirán una asociación denominada "Asociación de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México", con el propósito de promover y coordinar con la Universidad las acciones de mejoramiento económico cultural, social y físico... La Asociación no podrá pertenecer a organizaciones o confederaciones de trabajadores en general, ni pertenecer a organismos políticos; podrá guardar

con tales entidades relaciones de carácter social o cultural, pero nunca de solidaridad..."

No obstante lo anterior, para el año de 1971 continuaba la inquietud por parte de algunos trabajadores administrativos por constituirse en sindicato; formando en ese mismo año el STEUNAM sin haber disuelto legalmente la ATANAM resultando, por tanto, dos organizaciones representantes del interés gremial de los trabajadores administrativos. Presentando el 15 de noviembre del año antes citado, el STEUNAM, su solicitud de registro ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, contestándole en sentido negativo el 12 de enero del año siguiente, el Departamento de Registro de Asociaciones, mediante oficio número 0037. La negativa se fundó, principalmente, en los siguientes considerandos:

"...Séptimo.- La alusión que se hace a la Ley Federal del Trabajo en el artículo 13, de la Ley Orgánica, se entiende hecha con el propósito de que el estatuto jurídico universitario dé iguales o superiores derechos a las que la Ley Federal del Trabajo otorga a los trabajadores de empresas privadas; pero nunca inferiores. Se trata, pues, de una referencia y no de una asimilación.

Octavo.- También tenemos en cuenta el hecho de que todo el personal al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de

México se encuentra protegido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado; esta situación nos debe hacer comprender que se trata de servicios del estado y no de trabajadores al servicio de una gran empresa que pudieran estar protegidos por la Ley Federal del Trabajo...

Noveno.- ... si por consideraciones difícilmente concebibles hay interés en que la resolución de los problemas universitarios salga del propio ámbito universitario, para someterla a órganos estatales distintos, en materia de relaciones laborales no serían esos órganos distintos, las autoridades encargadas de resolver los asuntos comunes del orden eminentemente económico, sino los tribunales creados para resolver los problemas jurídicos que surjan con motivo de las actividades laborales destinadas al servicio de las finalidades del estado".

Inconforme el STEUNAM con la resolución, interpuso demandato de amparo ante el Juez de Distrito el 28 de enero de 1972, haciendo valer, entre otros, los siguientes agravios: la UNAM es una empresa, porque otros organismos descentralizados como Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organizaciones públicas descentralizadas dirimen sus controversias a través de las autoridades federales del trabajo". Considerando los representantes sindicales que

"los estatutos a que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica tienen la categoría de Reglamento Interior de Trabajo previsto en el artículo 42 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, pues lo contrario sería conferir al Consejo Universitario que dicta los Estatutos en cuestión, atribuciones similares a las del Poder Legislativo, lo que es absurdo". Apoyando su argumento en el hecho de "que existen precedentes tanto judiciales como administrativos, que confirman que las relaciones entre los trabajadores de la Universidad se encuentran regulados por la Ley Federal del Trabajo y la autoridad competente para resolverlos es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en ningún momento, ni la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han declarado incompetentes para conocer de los mismos, encontrándose en la misma situación más de cincuenta juicios en trámite...".

La demanda en cuestión fué resuelta el 30 de marzo de 1973 por el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia administrativa; exigiendo ya para entonces a las autoridades universitarias la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Por lo que respecta a los antecedentes del sindicalismo entre el personal académico y la UNAM, los encontramos a partir de 1955, fecha en que se formó la "Union de Profesores

res, Empleados y Trabajadores de las preparatorios Uno, Tres y Cinco; erigiéndose en 1964 en Sindicato de Profesores, Empleados y Trabajadores de la UNAM. El 19 de abril de 1965 un Sindicato de Profesores de la UNAM solicitó su registro ante la ya multicitada Secretaría, quién le negó su registro aduciendo los siguientes argumentos:

"1. Las relaciones entre la UNAM y su personal docente se rigen por estatutos especiales de acuerdo con la Ley Orgánica, operando la prohibición del Artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo.

2. No es aplicable la Ley Federal del Trabajo a las relaciones jurídicas referentes a la prestación de un servicio, cuando la voluntad de la autoridad está integrada por la suma de voluntades de quienes prestan el servicio como es el caso de la UNAM.

3. La dirección y dependencia establecen una subordinación del trabajadores respecto a la autoridad, a quién presta el servicio. Esta subordinación o sometimiento no existe en este caso de parte de los profesores porque, conforme a los artículos 2^a fracción I; 3^o; 4^o; 5^o; 7^o y 8^o de la Ley Orgánica de la UNAM, son los profesores quienes constituyen las autoridades universitarias" 19)

Anto la negativa los representantes sindicales promue

19) Lucila Silva Guerrero. op. cit. pág. 139

ven juicio de amparo ante el Juez de Distrito, admitiendo éste, la demanda de daños y perjuicios no reparables en sentencia definitiva y reconociendo a los representantes de dicho sindicato. Por lo que la UNAM interpuso el recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito, exponiendo que la negativa del registro la hacía una organización inexistente para las autoridades, por lo que debía haber desechado la demanda y no debió haber reconocido la personalidad de los representantes sindicales.

Después de este intento por crear un sindicato del personal académico, no es, sino hasta 1972 que un grupo de docentes de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y de la Facultad de Economía integran un "Consejo Sindical" que se constituye el 13 de julio de 1974 como el "SAPUNAM", el cual en el mes de octubre del mismo año solicita al Consejo Universitario que conociera de su constitución y al igual que el STEUNAM, la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

2) EL REGIMEN LABORAL FRENTE AL FENOMENO DEL
SINDICALISMO UNIVERSITARIO.

La Ley Orgánica vigente* introdujo cambios -
substanciales en la vida de la Institución, "Apareció
la Junta de Gobierno, que asumiría las funciones de -
nombrar rector y directores académicos; también fue -
creado el Patronato, al que correspondería administrar
el patrimonio de la Universidad; las organizaciones es-
tudiantiles fueron independizadas de las autoridades -
universitarias, y el Consejo Universitario quedó, por
ende, liberado de las presiones que en el curso de on-
ce años habían desvirtuado su tarea, convirtiéndolo -
en innombrable área de la ambición y la corrupción"²⁰). -
Estableciendo como autoridades universitarias, en su -
artículo 3º: a la Junta de Gobierno, al Consejo Univer-
sitario, al Rector, al Patronato, a los directores de
facultades, escuelas e institutos y a los Consejos Téc-
nicos correspondientes de la Investigación Científica
y de Humanidades.

Por lo que respecta a la Junta de Gobierno, su introduc

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6
de enero de 1945.

20) Diego Valadés. La Universidad Nacional Autónoma de -
México. Ed. UNAM, México, 1974. pág. 43.

ción significó..." el medio para reorganizar la vida universitaria, gravemente lesionada por la inoperancia del sistema que la ley de 1933 había previsto para el gobierno de la Institución. Alfonso Caso pensó entonces, como indispensable, la instauración de un cuerpo colegiado al que no vincularan intereses personales en la Universidad para guiar sus decisiones exclusivamente por el beneficio de la Institución".²¹⁾

La Junta de Gobierno se encuentra integrada por quince personas, habiendo sido designados los primeros componentes por el Consejo Constituyente y a partir del quinto, el Consejo Universitario queda facultado para elegir anualmente a un miembro de la Junta, a fin de sustituir a aquél que ocupe el último lugar, en el orden que la misma Junta fijó por insaculación. Una vez sustituidos los primeros componentes o ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación. Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán nombradas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta. El artículo 5° de la ley puntualiza que sus integrantes sólo podrán ocupar, dentro de la Univer-

21) Conferencia sustentada por Ignacio Carrillo Prieto y Leonel Pereznieta Castro en el Seminario Latinoamericano de Legislación Universitaria. Ed. UNAM, México, 1979. pág. 134.

sidad, cargos docentes o de investigación, así como también, establece el impedimento para que, antes de dos años de su separación de la Junta, ocupen el cargo de rector o director dentro de la Universidad. Señalando el artículo 6° las atribuciones de la Junta de Gobierno, entre las que podemos destacar:

a) Nombrar al rector; conocer de la renuncia e incluso removerlo por causa grave cuya apreciación discrecional corresponde a la propia Junta;

b) Nombrar a los directores de facultades, escuelas e institutos;

c) Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;

d) Resolver en definitiva cuando el rector vete los acuerdos del Consejo Universitario; y

e) Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias.

Por lo que ve al Consejo Universitario, es un cuerpo colegiado integrado por el rector, quién lo preside; por los directores de facultades, escuelas e institutos; por representantes por parte de los profesores y de los alumnos de cada una de las facultades o escuelas; por un profesor representante de los centros de extensión universitaria; y por un representante de los empleados de la Universidad. Las atribuciones del Consejo Universitario las enumera el artículo 8° y las podemos re

sumir de la siguiente manera:

- a) Expedir las normas encaminadas a la mejor organización y funcionamiento de la Universidad;
- b) Conocer de los asuntos que le sean sometidos; y
- c) Conocer de los asuntos que no sean de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

En cuanto al Rector, la ley establece que, es el jefe nato de la Universidad, dura en su encargo cuatro años y puede ser reelecto una vez. Debe cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario y, vetar los acuerdos del Consejo que no tengan carácter técnico.

Por lo que respecta al Patronato la ley señala que se integrará por tres personas que desempeñarán el cargo por tiempo indefinido, sin percibir remuneración alguna; teniendo como principal función: administrar el patrimonio universitario, así como, formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, oyendo para ello, a la Comisión de Presupuesto del Consejo Universitario y al Rector.

Los directores de Facultades y Escuelas son designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quién previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos respectivos. Cuando se trate de directores de institutos la ley estipula que serán nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector. Les corresponde a los di

rectores la representación del centro docente o de investigación que represente; encauzar las tareas propias de la escuela, facultad o instituto, así como, a los directores de facultades y escuelas "Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del estatuto y los reglamentos" 22) y a los directores de institutos "proponer al Rector, en los términos de reglamento respectivo, la designación del personal técnico y administrativo..." 23)

Los Consejos Técnicos son cuerpos colegiados de las escuelas, facultades y de la investigación científica y de humanidades; atribuyéndoles la ley el carácter de órganos consultivos para el fomento y la reglamentación de las actividades de docencia o de investigación. 24)

Por lo que respecta a las relaciones que regirían entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, la ley estableció en su artículo 13 que el Consejo Universitario sería el órgano facultado para dictar los

22) Estatuto General. Artículo 41, fracción IV. El procedimiento que señala es el concurso de oposición que veremos más adelante.

23) Estatuto General. Artículo 53, fracción III

24) Además de las funciones señaladas, el Estatuto del Personal Académico lo determina con instancia final respecto a los procedimientos de oposición para el personal académico.

estatutos especiales que rigieran entre la Institución y dicho personal, debiendo contener los estatutos citados, derechos no inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Orgánica distingue tres clases de personal: el de investigación, el docente y el administrativo; motivo por el cual los primeros ordenamientos dictados por el Consejo Universitario para regir las relaciones entre la Universidad y su personal docente y de investigación se dieron por separado, hasta 1970 en que quedan incorporados bajo la expresión de "personal académico" al aprobarse el "Estatuto del Personal Académico de la UNAM". Fijando la ley en su artículo 14 los lineamientos a seguir por el Consejo Universitario para expedir las normas relativas que establecieran las relaciones entre dicho personal y la Institución, al contemplar que "las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos, ... para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica... no podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo", evitando así que se establecieran otras formas para la designación definitiva.

El Consejo Universitario aprueba en 1962 y 1963 el "Es-

tatuto de Investigadores al servicio de la UNAM" 25) y el " Estatuto del Personal Docente ", respectivamente. El Estatuto de los Investigadores señala en su artículo 3º que éstos pueden ser:

- " I. Ordinarios:
 - a) de tiempo completo
 - b) de tiempo parcial
- II. Especiales
- III. Extraordinarios
- IV. Eméritos."

Los investigadores ordinarios tienen a su cargo las labores permanente de la investigación y pueden ser auxiliares, adjuntos o titulares. Los especiales, son los contratados por la Universidad por tiempo determinado para realizar los estudios señalados en sus contratos. Los extraordinarios son los nombrados por la Universidad en atención a sus méritos relevantes. Los eméritos son los que designa la Institución por haber dedicado su vida a la investigación.

Podemos desprender del estatuto en cuestión, diferentes mecanismos para la selección y promoción de los investigadores, ya sean, auxiliares; adjuntos; titulares; o especiales. La en-

25) Originalmente se aprobó como Reglamento, acordándose en sesión del Consejo Universitario del 18 de mayo de 1967 cambiar la denominación de Reglamento por Estatuto.

cargada de dictaminar esta selección y promoción es una comisión integrada por tres personas, nombrada por el rector para cada instituto.

Por lo que ve a los investigadores auxiliares"... la comisión formulará sus dictámenes después de estudiar el currículum de los solicitantes, dictámenes que serán ratificados por el Consejo Técnico. Es decir se trata de un concurso de méritos abierto, cuya convocatoria será ampliamente difundida." 26) En caso de que el dictamen sea en sentido negativo, el Consejo Técnico citará a la comisión para estudiar el caso, y si el consejo ratifica el dictamen desfavorable para todos los solicitantes se celebrará una nueva convocatoria, no pudiendo los rechazados presentarse, si no hasta que transcurra un término de dos años.

"Cuando se trate de seleccionar o promover investigadores adjuntos y titulares, el mecanismo es el concurso de oposición, cerrado o abierto, alternativamente. En el cerrado participarán los investigadores auxiliares o adjuntos, según se trate de plazas de titulares o de plazas de auxiliares; en el concurso abierto podrán participar tanto las personas que tengan interés en ingresar a los institutos, como los investigadores en servicio".

26) Ignacio Carrillo Prieto. El Personal Académico en la legislación universitaria. ed. UNAM. México 1976. págs. 82 y 83.

27) Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. pág. 83

En lo referente a los investigadores especiales opera el contrato, conforme al procedimiento siguiente: el director del instituto presenta una solicitud al consejo técnico correspondiente, y si la aprueba la turnará al rector, quién será el encargado de celebrar el contrato respectivo. El contrato no deberá ser mayor de un año, y sólo en casos especiales se podrá renovar, pero nunca más de dos veces consecutivas.

No hicimos mención de la designación de los investigadores extraordinarios y eméritos por ser designaciones que hacen directamente el rector y el consejo universitario a investigadores destacados.

El estatuto referido establece derechos y obligaciones para los investigadores en general y en particular para cada categoría. Entre los derechos en general para todo investigador podemos distinguir los siguientes: realizar sus trabajos académicos con la más amplia libertad de investigación; percibir las prestaciones, beneficios y servicios que otorgan las leyes; así como, los derechos de autor que les corresponda.

Dentro de las obligaciones podemos señalar, entre otras: prestar el tiempo de trabajo que señale este estatuto o el contrato respectivo; prestar servicios docentes y colaborar con las publicaciones del instituto al que se encuentre adscrito.

Los investigadores de tiempo completo tendrán además de

de los derechos señalados, principalmente los siguientes: dirigir publicaciones relacionadas con su especialidad; dar hasta seis horas de clase por semana y gozar del año sabático después de cada seis años de servicios ininterrumpidos. En cuanto a las obligaciones se señala la de laborar 40 horas a la semana, considerando parte de ese tiempo el que se dedique a la docencia.

Entre los derechos y obligaciones de los investigadores de tiempo parcial podemos distinguir la autorización para realizar otras actividades ya sea dentro o fuera de la Universidad, siempre y cuando, no perjudiquen las labores que deba realizar en el instituto respectivo.

En cuanto a los derechos y obligaciones de los investigadores especiales y extraordinarios, el estatuto se sujeta, a los que se estipulen en el contrato respectivo.

El estatuto en cuestión remite, en el caso de licencias por enfermedad y el derecho a la jubilación, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, para recibir los beneficios correspondientes.

Como ya señalamos anteriormente el Estatuto del Personal Docente fué aprobado en 1963 por el Consejo Universitario con base en lo estipulado en el artículo 13 y 14 de la ley orgánica. Este estatuto clasifica a los profesores en:

ordinarios, extraordinarios y eméritos. Los profesores ordinarios pueden ser adjuntos, titulares o numerarios; además serán profesores ordinarios de carrera, aquéllos que consagren a la Institución toda su jornada de trabajo o la mitad de ella. Los profesores ordinarios son los que tienen a su cargo las labores normales de la enseñanza.

Los profesores extraordinarios son aquellos que la Universidad nombra en atención a sus méritos alcanzados habiendo obtenido la calidad de profesor en otra universidad.

Son profesores eméritos, los que honra la Institución con tal designación por haber dedicado su vida a la docencia. Las designaciones de estos profesores y de los extraordinarios las realiza el Consejo Universitario.

Los nombramientos de los profesores serán realizados por el rector, estableciendo el estatuto en cuestión, que cuando se trate de nombramientos definitivos de profesores ordinarios, éstos deberán recaer en las personas que resulten vencedoras en las oposiciones o en los concursos de méritos, efectuados conforme a lo que señala el presente estatuto.

Se establece que "la oposición sea el conjunto de pruebas realizadas especialmente para que se aprecie la preparación académica y la capacidad docente del candidato. Dicha apreciación podrá basarse, además, en el exámen de los trabajos realizados anteriormente por el candidato. El concur-

so de méritos es el estudio de las actividades profesionales y académicas realizadas antes de la inscripción al concurso, tal como resulten del examen del curriculum y de los documentos "justificativos..." 28)

En los concursos y las oposiciones abiertas pueden participar tanto el personal académico de la Institución, como personas que no integren dicho personal. En cambio, en las oposiciones y concursos cerrados sólo puede participar el personal académico de la Institución.

Se establece, además, la figura de ayudante de profesor, de laboratorio, de seminario o de taller, cuyas funciones las determinará el consejo técnico correspondiente mediante reglamentos especiales que expedirá.

El artículo 16 del estatuto del personal docente señala que "...se extenderán nombramientos de profesores internos en las categorías de adjunto o titular, cuando se produzca una vacante provisional u ocurra una vacante definitiva durante el año lectivo o dos meses antes de su iniciación...", el facultado de realizar estos nombramientos es el director de la dependencia.

Para cubrir las vacantes definitivas de profesores adjuntos o titulares, se alternarán las oposiciones y los concursos abiertos, fijando el artículo 40 que "si la vacante

28) Ignacio Carrillo Prieto, op. cit. pág. 86.

anterior de la misma materia y categoría fué cubierta mediante oposición o concurso cerrado, la que sigue se cubrirá mediante oposición o concurso abierto". Cuando se necesite cubrir una plaza de profesor adjunto y se convoque a oposición cerrada y solamente se inscriba una persona, se convocará a oposición abierta.

Para calificar la oposición o concurso se integrará un jurado de cinco sinodales, de acuerdo a las siguientes reglas: será presidido por el director de la facultad o escuela en cuestión; el Consejo Técnico nombrará a tres profesores ordinarios de la asignatura de que se trate; y, el otro sinodal será escogido por el rector. En las oposiciones habrá tres pruebas: la didáctica, oral y escrita. Los Consejos Técnicos son los encargados de fijar las normas particulares de las oposiciones y concursos.

Respecto al concurso de méritos es aplicable cuando el Consejo Técnico considere que es preferible a la oposición, pero siempre será aplicable para cubrir las plazas de profesores numerarios.

Este estatuto al igual que el de los investigadores establece un título referente a los derechos y obligaciones de los profesores, en general y específicos para cada categoría. Así, los profesores ordinarios gozan entre otros derechos, de la libertad de cátedra, a percibir la remuneración que les corresponda, prestaciones y estímulos que determine el re-

glamento respectivo por servicios particularmente valiosos; la facultad de intervenir en el gobierno de la Institución votando para la integración de los consejos técnicos y universitario y, en su caso, integrar dichos órganos. También prevé el estatuto un aumento cada cinco años en la remuneración de los profesores ordinarios.

En cuanto a las obligaciones podemos destacar las siguientes: Desempeñar los servicios docentes de acuerdo a su categoría; abstenerse de impartir clases particulares a sus propios alumnos; así como de realizar actos de propaganda o de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa.

Los profesores adjuntos que hayan tenido a su cargo la enseñanza de un grupo durante cinco años tienen derecho a que se convoque a oposición o concurso a efecto de que se les promueva a la categoría de profesor titular. Si el resultado del concurso o de la oposición es desfavorable al candidato, éste no podrá volverlo a pedir hasta que hayan transcurridos otros cinco años.

Se establecen los permisos económicos para el personal docente, que serán concedidos por el director de la dependencia por no más de tres clases consecutivas ni por más de tres veces en un período lectivo. El rector es el facultado para conceder licencias, remitiéndose en caso de licencias por en-

fermedad a la Ley del ISSSTE, así como también para otorgar - los beneficios de la jubilación.

Por último, el estatuto señala que los profesores ordina rios definitivos deberán presentar después de dos años de ser- vicios un informe académico al director de la dependencia, el - cual será examinado por el Consejo Técnico y si no es objetado, el profesor adquirirá el carácter de inamovible, en caso de ser objetado se promoverá la separación del profesor.

Tanto el Estatuto de los Investigadores como el Estatuto del Personal Docente fueron derogados por el "Estatuto del Per- sonal Académico de la Universidad" aprobado por el Consejo Uni- versitario en sesión del 10 de diciembre de 1970; quedando in- corporados, como señalamos anteriormente, bajo una misma expre- sión los investigadores y el personal docente de la Institución, eliminando así, la reglamentación por separado de estos trabaja- dores.

Este estatuto, señala en su artículo 3°, que el personal académico de la Universidad estará integrado por: técnicos aca- démicos; ayudantes de profesor o de investigador; y, profesores e investigadores. Estableciendo el artículo 4° la forma en que podrá laborar el personal académico: por contrato o, por nombra- miento interino o definitivo. Los ayudantes de profesor o de - investigador no podrán tener nombramiento definitivo, debido a la naturaleza propia de sus funciones, ya que debemos conside- rar a esta categoría como una etapa de preparación para llegar a formar parte del personal académico definitivo de la Univer-

idad. Los nombramientos definitivos se otorgarán a los profesores, investigadores y técnicos académicos que satisfagan los requisitos que establece el estatuto en cuestión, previo dictamen de la comisión dictaminadora y ratificación del consejo técnico.

"Para el ingreso y la promoción del personal académico se prevén, en principio, concursos de oposición, desechando el procedimiento conocido como concurso de méritos... Sin embargo el artículo 31 del Estatuto del Personal Académico de 16 de diciembre de 1970 establece procedimiento para promoción de un nivel a otro, dentro de una misma categoría, que se limita al examen de la información que la comisión dictaminadora debe conocer, y en el que no se prevé someter a los candidatos a prueba alguna". Definiendo el artículo 33 del estatuto al concurso de oposición como "el medio para seleccionar y promover de categoría al personal académico a través de la evaluación de sus actividades profesionales y académicas, así como mediante el conjunto de pruebas a que se estime conveniente someterlo".

Se crea la figura de técnicos académicos, definiéndolas en el artículo 6° como "aquellos especialistas que coadyuvan en aspectos relacionados con la investigación y la docencia universitaria". Cuyos nombramientos y promociones, según lo prescrito en el artículo 23, en las facultades y escuelas los

dictaminará una comisión nombrada por el consejo técnico correspondiente; en los institutos fungirá como comisión dictaminadora el consejo interno de la dependencia; y, en los centros dependientes de los coordinadores de ciencias o humanidades la comisión dictaminadora será nombrada por el coordinador a propuesta del director del centro.

Por lo que ve a los nombramientos de ayudantes de profesor o de investigador el director de la dependencia, podrá optar entre una consulta a los jefes de departamento o, convocar a concurso a fin de formarse opinión sobre los aspirantes que satisfagan los requisitos para ocupar el cargo, proponiendo al rector el nombramiento de la persona seleccionada, con lo que podemos observar que el director sería el facultado para realizar la apreciación de las solicitudes.

Para los nombramientos y promoción de los investigadores y profesores ordinarios, salvo los profesores interinos de asignatura que serán nombrados mediante un procedimiento similar al de los ayudantes de profesor o investigador, siendo necesario aquí, además que la propuesta del director antes de presentarla al rector sea ratificada por el consejo técnico correspondiente, el rector será el encargado de integrar una o varias comisiones dictaminadoras según lo señale el consejo técnico respectivo, debiendo ser ratificadas estas comisiones por el Consejo Universitario; enunciando el artículo 30 las normas a seguir para llevar a cabo la selección y promoción de categoría, y que podemos resumir de la siguiente manera: -

se convoca a concursos de oposición mediante, convocatorias que se publicarán en el órgano informativo de la Universidad, y en un periódico de circulación nacional, en las que se indicarán los requisitos que se deben reunir; recibidas las solicitudes el director las turnará a la comisión dictaminadora correspondiente, quien realizará un dictamen razonado para indicar a la persona que merezca el nombramiento o declarar desierto el concurso, turnándose después al consejo técnico para su ratificación y proponer al rector el nombramiento. En caso de que el consejo técnico no ratifique el dictamen, se hará nueva convocatoria.

Cuando un miembro del personal académico quiera cambiarse de adscripción en forma definitiva deberá cumplir los requisitos y procedimientos de ingreso, conservando, por lo menos, la misma remuneración que tenía.

En cuanto a los derechos y obligaciones, se establecen principalmente los ya contemplados en los estatutos anteriores.

Este estatuto tuvo una vida efímera, ya que vino a ser sustituido por el Estatuto del Personal Académico vigente, aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del día 20 de junio de 1974.

Estableció como integrantes del personal académico, además de los ya señalados por el estatuto de 1970 a los ayudantes de técnico académico. Figura que fue suprimida el 9 de junio de 1975 en sesión del Consejo Universitario

por "no considerarla como una etapa necesaria en la carrera académica del personal, y superando un defecto patente en ese ordenamiento, ya que el Estatuto de 1974 señalaba los requisitos que habían de reunir los ayudantes de técnico académico en sus tres niveles, pero respecto a los propios técnicos dejaba a los consejos técnicos internos o asesores fijar los requisitos para ingreso y promoción a las diferentes categorías y niveles. La reforma de junio de 1975 incorporó al estatuto los requisitos mínimos para cada categoría y nivel de los técnicos académicos"³⁰. Creando también las figuras de ayudante de profesor o de investigador de tiempo completo y la de personal académico adscrito a las dependencias administrativas.

Se prevé también, que el personal académico después de tres años de servicios puede adquirir la definitividad a través del procedimiento que establece el propio Estatuto, otorgándole así una seguridad en su trabajo a dicho personal. Y en cuanto a la superación del personal se crea un sistema de promociones para que pueda ir obteniendo más altas categorías, definiendo en su artículo 66 a los concursos de oposición, y que a la letra dice:

"Artículo 66. Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso o la promoción de los profesores o investigadores. El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador de carrera interino o a contrato, o como profesor definitivo de asig

30) Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. pág. 95.

natura.

El concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores o investigadores de carrera, interinos o a contrato, pueden ser promovidos de categoría o de nivel, o adquirir la definitividad; y los definitivos de carrera y asignatura ser promovidos de categoría o de nivel".

Apartándose el nuevo estatuto del concurso de oposición tradicional, ya que consideró los méritos académicos del concursante durante toda su trayectoria, fijando los criterios de valoración que deben tomar en cuenta -- las comisiones dictaminadoras para rendir su dictamen; y no consideró solamente el brillo ocasional del candidato frente a los examinadores.

Por lo que ve a los nombramientos y promociones de los técnicos académicos, el estatuto vigente establece en su artículo 14 que los consejos técnicos, internos o asesores, nombren comisiones dictaminadoras integradas por tres propietarios y tres suplentes, o pueden decidir que sean las mismas que funcionan en relación con los profesores e investigadores. La resolución de la comisión deberá basarse principalmente en la capacidad demostrada, en los antecedentes académico-técnicos, en la experiencia de los aspirantes y en las necesidades de la dependencia, y, a diferencia de lo establecido en el estatuto de 1970, éste señala que el dictamen de la comisión deberá ser ratificado por el consejo técnico correspondiente.

En cuanto al ingreso y promoción de los ayudantes de

profesor e investigador, el estatuto prevé que las comisiones que dictaminen sobre el ingreso y promoción de los profesores e investigadores lo hagan respecto a los ayudantes de medio tiempo y de tiempo completo. Por lo que se refiere a los ayudantes de profesor por horas, se señala que el consejo técnico, a propuesta del director de la dependencia, establezca el o los procedimientos que estime adecuados a las necesidades de la dependencia, eliminando este estatuto la disposición contenida en el estatuto de 1970, referente a la facultad que se le otorgaba al director de la dependencia para realizar el nombramiento de los ayudantes a través de una consulta a los jefes de departamento o por medio de una convocatoria a concurso. Los ayudantes de medio tiempo y de tiempo completo, niveles "A" y "B", tienen derecho, al cabo de un año, a que se abra un concurso de oposición para promoción, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el presente estatuto.

Se establece que los profesores e investigadores podrán ser: ordinarios, visitantes, extraordinarios y eméritos. Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera; los investigadores serán siempre de carrera, razón por la cual veremos por separado estas dos calidades de profesores.

Por lo que respecta a los profesores de asignatura, el estatuto en cuestión elimina la obligación del director, contenida en el estatuto de 1970, de consultar al jefe del departamento correspondiente para nombrar al profesor interino de asignatura, estableciendo la obligación, en el ar-

título 48, para los profesores de asignatura interinos -- con antigüedad mayor de un año, a presentarse a los concursos de oposición para ingreso en la materia que imparten, advirtiendo que los que no cumplan esta obligación o no sean seleccionados, no serán asignados, salvo que la comisión dictaminadora los declare aptos para la docencia y recomiende la prórroga de su nombramiento. Los que cumplan tres años de servicios tienen derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso, con el fin de llegar a formar parte del personal académico definitivo, pudiendo ser promovidos, mediante concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, definido anteriormente.

Respecto a los nombramientos y promociones de los -- profesores e investigadores de carrera, el estatuto vigente establece el concurso de oposición para ingreso como -- el medio para llegar a formar parte del personal académico, ya sea como profesor o investigador interino o a contrato, y al concurso de oposición para promoción como el procedimiento a través del cual los profesores e investigadores de carrera, interinos o a contrato, puedan ser -- promovidos o adquirir la definitividad; y los definitivos, tanto los de asignatura como los de carrera, ser promovidos de categoría y nivel. Este concurso cerrado es un -- derecho de los profesores e investigadores que cumplan -- tres años de servicios ininterrumpidos, debiendo solicitarlo por escrito al director de la dependencia donde laboran.

El Estatuto vigente estableció también los derechos

en general para el personal académico, así como los derechos y obligaciones en especial para cada integrante de dicho personal. Destacando entre los derechos en general, el realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación; recibir las prestaciones que les otorgue la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ser notificados de las resoluciones que afecten su situación académica en la UNAM e inconformarse de ellas, así como percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato, los aumentos generales y los establecidos por razón de antigüedad.

Por último, se señala en el artículo 113 del referido ordenamiento que "la Universidad reconoce la libertad de su personal académico para organizarse en asociaciones o colegios, de acuerdo con los principios de la Legislación Universitaria, principalmente la autonomía y la libertad de cátedra y de investigación"; quedando reservada la organización de dichas asociaciones a la libre decisión del personal académico.

"La acción organizada de las asociaciones ante las autoridades universitarias y la abierta disposición del Rector y del Consejo Universitario para analizar los diversos planteamientos, condujeron a una importante innovación en la Legislación Universitaria. En efecto, el 27 de noviembre de 1975, el Consejo Universitario adicionó el Estatuto del Personal Académico con un Título denominado "De las Condiciones Gremiales del Personal Académico".³¹

31) Conferencia sustentada por Ignacio Carrillo Prieto y Leonel Pereznieta Castro. Op. cit. pág. 144.

Título que vino a ser la consecuencia de la solicitud ante el Consejo Universitario en 1974, para la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

En cuanto al personal administrativo, el Consejo Universitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica, aprueba el 20 de diciembre de 1965 el "Estatuto del Personal Administrativo al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México" para regir las relaciones entre dicho personal, con excepción de los trabajadores de confianza, y la Institución. Definiendo en su artículo 4° al trabajador como "toda persona que presta a la Universidad servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, por virtud del nombramiento respectivo. El hecho de figurar en las nóminas de pago de sueldos de la Universidad surtirá efecto de nombramiento".

Clasifica al Personal administrativo en tres grupos:

- 1) Trabajadores de Confianza que, como ya establecimos, no gozarán de los beneficios del estatuto, y que los define en su artículo 7° como "aquellos que tienen funciones de dirección, fiscalización o vigilancia de las actividades administrativas de la Universidad, así como los que integran el personal de las secretarías y ayudantías particulares y privadas de las autoridades y altos funcionarios de la misma, los que estén ocupados en trabajos personales de dichas autoridades y funcionarios y los que no figuren en el tabulador universitario. Las plazas de los trabajadores de confianza deberán figurar expresamente en los presupuestos anuales que apruebe el Consejo Universitario".
- 2) Trabajadores de Base, son los encargados de las labores de carácter

permanente para el desarrollo normal de los servicios de la Institución, con excepción de los de confianza. Los trabajadores de base que ocupen una vacante definitiva o una plaza de nueva creación serán definitivos después de un período de prueba (30 días), durante el cual, si no es objetada su capacidad por la Universidad, adquirirán tal carácter, y en caso contrario, el trabajador regresará a su planta anterior; y si es de nuevo ingreso, quedará separado del servicio sin responsabilidad para la Institución. 3) Este tercer grupo se encuentra integrado por los trabajadores temporales y por obra determinada. A los trabajadores temporales los define el estatuto en cuestión como aquellos que -- "se contratan por tiempo determinado para satisfacer necesidades extraordinarias del servicio"; y a los de por obra determinada "los contratados para ejecutar una obra particular". Estos trabajadores, al igual que los de base, estaban sujetos al período de prueba, en donde, si no demostraban su capacidad para desempeñar el puesto para el que fueron contratados, podían ser separados de su trabajo sin responsabilidad para la Universidad.

El artículo 16 del Estatuto establece que los casos no previstos en este ordenamiento se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica, del Estatuto General y conforme al derecho, uso y costumbre universitarios; poniendo de manifiesto la no sujeción de la Universidad a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, considerándola, por lo tanto, como una ley de referencia al señalar en otro artículo que los derechos de los trabajadores no se

rán inferiores a los que concede dicha ley, conforme a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica*.

Asimismo, el Estatuto prevé, entre otras prestaciones, el período de gravidez; los días de descanso obligatorio; el disfrute de vacaciones; el pago de marcha y la gratificación por antigüedad en el momento que se jubile o renuncie el trabajador.

Dentro de las obligaciones de la Universidad, podemos destacar la que señala "preferir en igualdad de condiciones, competencia y antigüedad, a los trabajadores pertenecientes a la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto de los que no lo son a los que acrediten tener mejores derechos escalafonarios y a los que con anterioridad le hayan prestado servicios satisfactoriamente". Conteniendo esta cláusula un principio para establecer en la UNAM la cláusula de exclusión de ingreso, pero sin los alcances verdaderos de una cláusula de exclusión, ya que la Universidad no quedaba obligada a aceptar, en el empleo únicamente, a trabajadores que pertenecieran a dicha Asociación. Contemplando en otra disposición que las plazas de última categoría disponibles serán cubiertas libremente por la Universidad, quien designará de preferencia a los hijos de los trabajadores en servicio o de los jubilados, siempre y cuando reúnan los requisitos y de acuerdo con la solicitud que haga la Asociación de los Trabajadores.

Otra de las obligaciones, por parte de la UNAM, es la relativa a cubrir las aportaciones que le corresponda para que los trabajadores reciban los beneficios que presta -

(* Confrontar pág. 42.

el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. Régimen al que se encuentran incorporados, desde 1962 al derogarse, mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1959, la Ley de Pensiones Civiles y la estructura administrativa que de ella se derivó.

Por último, el Estatuto reconoce la intervención de los trabajadores administrativos en la Universidad, a través de su representante en el Consejo Universitario.

Este Estatuto del Personal Administrativo fue sustituido en 1973 por el Convenio Colectivo de Trabajo, que regula las relaciones entre el personal administrativo y la Universidad.

3) LA LAGUNA LEGAL EN EL REGIMEN LABORAL UNIVERSITARIO.

"Ante la reiterada negativa de registro, y encontrándose pendiente la resolución del Juez de Distrito, los dirigentes del STEUNAM deciden, a partir de abril-mayo de 1972, manifestar con fuerza el movimiento sindical en la Universidad, exigiendo de las autoridades el reconocimiento interno de su organización y la firma de un contrato colectivo de trabajo. Las autoridades universitarias contestaron que de aceptarse ambas cosas, se lesionaría la autonomía universitaria, ya que los intereses políticos personales que se movieran en la actividad sindical modificarían las funciones propias de la Institución".³²⁾

Ante esta negativa, el STEUNAM decide paralizar las actividades universitarias a partir del 25 de octubre del año posteriormente citado, proponiendo el Rector al Consejo Universitario, en su sesión del 28 de octubre, la elaboración de un acuerdo, conteniendo diez puntos, con el objeto de que los trabajadores admitieran la elaboración de un estatuto laboral, que sería elevado a la categoría de contrato colectivo una vez que se reformara la legislación nacional correspondiente. En este lapso se crean dos nuevos sindicatos: Sindicato Independiente de Trabajadores de la UNAM (SITUNAM) y Sindicato Unificador de Trabajadores de la UNAM (SUTUNAM). El 22 de diciembre, la Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario firma con el SITUNAM los doce pun

32) Lucila Silva Guerrero. op. cit. pp. 144 y 145.

tos de acuerdo, protestando el Comité general de Huelga del STEUNAM, aduciendo su carácter mayoritario e impidiendo la entrega de las instalaciones, por lo que las autoridades -- universitarias deciden, por ser el sindicato mayoritario, - continuar las negociaciones con el STEUNAM, suscribiendo am- bás partes, los catorce puntos de acuerdo, que fueron el -- precedente del Convenio Colectivo de Trabajo, que fueron ra- tificados en sesión extraordinaria del Consejo Universita-- rio el 12 de enero de 1973, y que señalan:

"Primero.- El STEUNAM reconoce expresamente que las relaciones laborales entre la Universidad y sus empleados y trabajadores se consignarán esencialmente en el Estatuto - General de la UNAM y en un Convenio Colectivo de Trabajo.

Segundo.- El Convenio Colectivo de Trabajo comprende rá:

a) Una declaración de principios en que se reconozca por parte del STEUNAM, la autonomía universitaria, así como los derechos y facultades otorgados a la Universidad Nacional Autónoma de México por la Ley Orgánica y el Estatuto -- General, en relación con las modalidades que establece el - Convenio Colectivo, y por parte de la UNAM, los derechos de los trabajadores, consagrados en el artículo 123 de la Cons- titución Federal, en el artículo 13 de la Ley Orgánica, que en su parte conducente dispone "...en ningún caso los dere- chos de su personal serán inferiores a los que concede la - Ley Federal del Trabajo" y en el propio Convenio Colectivo de Trabajo.

b) Las cláusulas de la contratación colectiva sobre

las condiciones generales de trabajo, según las cuales, los trabajadores y empleados de la UNAM, prestarán sus servicios a la Institución, y las prestaciones económicas y sociales, a favor de los mismos.

Tercero.- El Convenio Colectivo de Trabajo se celebrará por escrito y surtirá efectos desde la fecha de la firma, salvo que las partes convengan una fecha diversa. En el Convenio Colectivo de Trabajo se establecerá la organización de una Comisión Mixta de Conciliación, con igual número de representantes de la UNAM y del sindicato que suscribe el convenio. Los términos de prescripción establecidos en la Ley Federal del Trabajo se computarán a partir de la fecha en que la mencionada Comisión emita su acuerdo definitivo.

Cuarto.- El Convenio Colectivo de Trabajo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los empleados y trabajadores de la UNAM que los vigentes en la Institución en el momento en que sea celebrado.

Quinto.- La Universidad Nacional Autónoma de México reconoce al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la UNAM (STEUNAM), en virtud de los padrones de afiliación que ha exhibido como representante del mayor interés profesional de los empleados y trabajadores al servicio de la Universidad. Al mismo tiempo, el STEUNAM se compromete a acreditar a sus afiliados ante la Universidad, en cuanto se reanuden las labores, a efecto de practicar el descuento correspondiente a las cuotas sindicales.

Sexto.- El STEUNAM, en su carácter de titular del -

Convenio Colectivo de Trabajo, podrá ejercer el derecho de huelga para obtener el cumplimiento del propio Convenio o su revisión bienal. En todo caso, será necesario agotar la instancia previa ante la comisión Mixta de Conciliación.

De no llegarse a una solución satisfactoria para ambas partes, serán aplicables las formalidades y procedimientos que, para el ejercicio del derecho de huelga, establece la Ley Federal del Trabajo en lo conducente.

Séptimo.- El Convenio Colectivo de Trabajo se discutirá entre los representantes de las autoridades universitarias y del STEUNAM. En la discusión correspondiente podrán admitirse, en su caso y en calidad de observadores, a otros trabajadores interesados, hasta un número en que no se obstaculicen las negociaciones.

En casos excepcionales, siempre que haya acuerdo entre ambas partes, podrá admitirse la presencia de observadores de otros sectores universitarios.

Octavo.- El Convenio Colectivo de Trabajo se realizará obligatoriamente cada dos años, y la solicitud de revisión deberá presentarse cuando menos con cuatro meses de anticipación al vencimiento de dicho período, con posibilidad, por parte del Sindicato, de rectificar y ajustar el proyecto presentado durante el primer mes de ese lapso. A dicha revisión podrán asistir, en su caso, observadores, en los términos del inciso anterior.

Noveno.- Los representantes del STEUNAM declaran que la afiliación de los trabajadores y empleados universitarios que pertenecen a su organización ha sido individual y volun

taria.

Décimo.- Los representantes del STEUNAM ratifican el acuerdo de sus miembros de realizar y ajustar los Estatutos de la organización, a efecto de garantizar la permanente observancia de los postulados del sindicalismo democrático, - autónomo e independiente. Al mismo tiempo, ratifican que - los trabajadores y empleados, miembros del STEUNAM podrán - afiliarse a partidos políticos o a otras organizaciones sociales, siempre de manera individual y voluntaria.

Décimoprimer.- El STEUNAM acepta que en el clausula do del Convenio Colectivo de Trabajo, la UNAM sea denominada Institución o Autoridades Universitarias.

Décimosegundo.- La Universidad Nacional Autónoma de México reitera el compromiso del Rector, doctor Pablo González Casanova, formulado ante el H. Consejo Universitario en su sesión del día 16 de noviembre de 1972, sobre las siguientes prestaciones a favor de los empleados y trabajadores universitarios:

- a) Seis días más de descanso obligatorio.
- b) Media hora de descanso, dentro de la jornada de trabajo, para la toma de alimentos.
- c) Cinco por ciento adicional de la prima de vacaciones, -- que hace un total de 30 por ciento.
- d) Incremento al 30 por ciento de la prima por trabajo dominical.
- e) Incremento de un mes de salario por concepto de gastos de defunción, conforme a la tabla establecida.
- f) Incremento de la gratificación por jubilación de: 3 me--

ses de sueldo, por cinco a veinte años de trabajo; de 4 meses por veinte a veinticinco años; de 5 meses por más de veinticinco años.

- g) Otorgamiento del 30 por ciento del total de las becas -- que corresponden a la UNAM, en escuelas incorporadas, para los trabajadores y sus hijos.
- h) Incremento de gastos para los hijos de los trabajadores, como juguetes, descuento en la compra de libros en las librerías universitarias, 50 becas completas para estudios en la UNAM y ampliación del Servicio de Guardería.
- i) Aumento de sueldos de una categoría por cada cinco años de servicios, hasta veinte; y dos categorías por cada -- cinco años de servicios, después de veinte años de antigüedad.
- j) Pago de anteojos, aparatos ortopédicos y servicio dental.
- k) Iniciación de un Programa de Acción Cultural para los -- trabajadores y sus familias.
- l) Ampliación de los Programas de Capacitación para los tra**ba**jadores y sus hijos.
- m) Regularización del personal supernumerario, conforme al Escalafón establecido.
- n) Establecimiento de normas y procedimientos para impedir cualquier anomalía que lesione los intereses legítimos -- de los trabajadores.
- o) Establecimiento de un Programa Habitacional para los tra**ba**jadores.

Decimotercero.- Se establecerá una Comisión Mixta de Admisión y escalafón, integrada por igual número de repre--

representantes de la Institución y del STEUNAM en su calidad de titular del convenio colectivo de trabajo, que formulará el manual de clasificación de puestos administrativos de base, en el que se fijarán los requisitos que deberá reunir el personal para ocupar los mismos.

Al presentarse una vacante definitiva, o crearse un puesto, la Institución solicitará por escrito al Sindicato el personal necesario, y el Sindicato lo proporcionará en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en el que se reciba la solicitud, debiendo reunir los requisitos que previamente hayan sido aprobados por la citada Comisión Mixta de Admisión y Escalafón. Si transcurrido el plazo antes citado, el Sindicato no proporciona el personal requerido, la UNAM, dentro de los quince días hábiles siguientes podrá presentar, para ocupar los puestos en cuestión, a elementos ajenos al Sindicato, debiendo también reunir los requisitos indicados por la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón.

El personal de nuevo ingreso, independientemente de quien lo presente: STEUNAM o UNAM, se sujetará a un período de prueba de treinta días, durante el cual deberá demostrar su idoneidad para ocupar el puesto, ante la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón.

Decimocuarto.- Los representantes del STEUNAM se obligan, en nombre de sus afiliados, a reanudar las labores dentro de las 72 horas siguientes a la aprobación, por el H. Consejo Universitario, de los acuerdos mencionados en este documento, y a hacer entrega de los edificios e instala-

ciones universitarias a las personas que designe la autoridad competente de la UNAM, el lunes 15 de enero de 1973 a las 12 A.M. Por su parte, la Universidad Nacional Autónoma de México se compromete a iniciar de inmediato y agotar en el plazo más breve la discusión sobre el clausulado del Convenio Colectivo de Trabajo, así como sobre otras demandas específicas pendientes de los trabajadores de algunas dependencias universitarias.³³

Reanudándose las labores el 15 de enero de 1973 y -- aprobándose el 27 de febrero de ese año, por el Consejo Universitario, el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo. "Este instrumento se denominó "Convenio Colectivo", para dejar claro que las relaciones laborales -- en la Universidad no encuadran completamente en la Ley Federal del Trabajo, estableciéndose en el propio órgano que dichas relaciones tendrán como marco el principio del respeto a los derechos establecidos en los artículos 123 Constitucional y 13 de la Ley Orgánica de la UNAM".³⁴

El 30 de mayo de 1973, el Juez Segundo de Distrito -- en Materia Administrativa del Distrito Federal, resolvió -- conceder el amparo solicitado por el STEUNAM el 28 de enero de 1972, tomando el Juez de Distrito, como suyos, los argumentos vertidos por el STEUNAM en la demanda de amparo.³⁵

33) Ignacio Carrillo Prieto, Salomón Díaz Alfaro, Roberto A. Estefan Karam, Diego Valadés. El Conflicto Laboral en la Universidad Nacional Autónoma de México en 1977. Ed. -- UNAM. México, 1980. pp. 47 y 55.

34) Gaceta UNAM. Cuarta Época. Vol. IV. No. 36, Ciudad Universitaria 5 de junio de 1980. Suplemento Especial, pág. 8.

35) Ver página 44.

Al ser notificada la sentencia, la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpusieron el recurso de revisión ante el -- Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el cual se declaró incompetente para conocer de la revisión y emitió el expediente al Colegiado en Materia Laboral, resolviendo el 11 de septiembre de 1974 lo siguiente:

"1. Entre los quejosos y la Universidad Nacional Autónoma de México, existen relaciones de trabajo.

2. Los derechos de aquellos no pueden ser inferiores a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, para los trabajadores en general.

3. Por prestar servicios en un organismo público descentralizado, están incorporados al régimen de seguridad establecido por el Estado para sus servidores.

4. Conforme a lo prevenido en el artículo 13 de la -- Ley Orgánica de la Universidad a la que presten sus servicios, sus relaciones se regirán por estatutos especiales -- que dictará el Consejo Universitario, y en ningún caso serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, lo cual constituye una referencia, mas no una asimilación.

5. Por ser la Universidad Nacional Autónoma de México un organismo público descentralizado, destinado a cumplir un servicio público y no una empresa descentralizada -- a la que se refiere la Fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, no resultan competentes las autoridades responsables para atender a la petición de registro que lo hicieron los quejosos.

...

En consecuencia, habiéndose considerado procedentes los agravios e infundados los conceptos de violación, la resolución combatida debe revocarse y negarse al amparo solicitado".³⁶

Entre tanto, el SPAUNAM, el 17 de octubre de 1974, - solicita al Rector que convoque al Consejo Universitario pa-
ra que esa autoridad se pronunciara respecto de su constitu-
ción y del derecho del personal académico para regir sus re-
laciones laborales por un contrato colectivo de trabajo. -
Acordando el Consejo Universitario, el 10 de diciembre de -
ese mismo año, que la petición de ese sindicato debía ser -
estudiada por sus Comisiones de Legislación Universitaria y
de Trabajo Académico.

Las Comisiones se reunieron con el SPAUNAM, así como con los representantes de otras asociaciones, para estudiar la solicitud presentada por el primero, presentando al Consejo Universitario su dictamen el 11 de junio de 1975, y -- cuyo texto es el siguiente:

"1. Conforme a la Legislación actualmente en vigor, tanto la general como la de la Universidad, no procede la - firma de un contrato o convenio colectivo de trabajo con el personal académico, por contravenir la naturaleza de los -- servicios prestados por dicho personal y la estructura jurí- dica de la UNAM.

2. En lo académico es esencial y está establecida la participación de todos los sectores dela comunidad universi- taria de acuerdo con nuestra legislación.

36) Lucila Silva Guerrero, op. cit. pág. 153.

Los elementos académicos positivos que se encuentran en dicho proyecto de contrato colectivo deben ser estudiados y, en su caso, puestos a la consideración del Consejo Universitario, como reformas o adiciones al Estatuto del Personal Académico de la UNAM.

3. Que la Rectoría designe una comisión para que, con representantes de las diversas asociaciones del personal académico, estudie y acuerde los procedimientos para que dichas asociaciones intervengan en los aspectos gremiales del referido personal y proponga al Consejo Universitario un capítulo sobre Condiciones Gremiales del Personal Académico, a fin de que, en su caso, sea incorporado a la Legislación Universitaria. Asimismo, que dicha comisión estudie y proponga las posibles reformas que sean consecuencia de lo anterior.³⁷

Al día siguiente de aprobado el dictamen por el Consejo Universitario, se inician las pláticas sobre la comisión propuesta por el rector y las asociaciones del personal académico, considerando al SPAUNAM como una asociación más. Tomando la decisión, el SPAUNAM, de suspender las labores académicas, emitiendo nuevamente, la Universidad, su criterio en el sentido de que por no tratarse de una huelga, sino de una suspensión ilegal de labores, no daba lugar al pago de salarios caídos. Por lo que, algunos miembros del personal académico, integrantes del SPAUNAM, deciden demandar a la Universidad ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, confirmando la suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1977, el laudo emitido el

37) Ignacio Carrillo Prieto, Salomón Díaz Alfaro, Roberto A. Estefan Karam, Diego Valadés. op. cit. pág. 24.

por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al sostener que "...los trabajadores no tienen derecho a exigir salarios por los días que no laboren y, en consecuencia, la Universidad actuó correctamente al no efectuar pago alguno de salarios a quienes dejaron de concurrir a su trabajo".³⁸

No obstante, el 27 de noviembre de 1975 se adiciona al Estatuto del Personal Académico el "Título de Condiciones Gremiales", aplicable a dicho personal, elaborado por la Comisión de Rectoría y las 24 asociaciones representantes del personal académico.

Los problemas laborales existentes y la consideración de la laguna legal para resolver los conflictos planteados, condujo a que el Rector Soberón presentara al Presidente de la República, el 24 de agosto de 1976, un proyecto de adición al artículo 123 constitucional.

38] Gaceta UNAM. Cuarta Epoca, Vol. II, No. 66, Ciudad Universitaria, 2 de octubre de 1976. pág. 5.

CAPITULO TERCERO

PROCESO DE CREACION DEL MARCO JURIDICO-LABORAL UNIVERSITARIO

- 1) Propuesta de Adición al Artículo 123 Constitucional.
- 2) El Debate a la Propuesta de Adición al Artículo 123 Constitucional.
- 3) Necesidad de Legislar en Materia Laboral Universitaria.

1) PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Con motivo de los problemas laborales vividos y considerando la laguna legal que no permitía la solución de los conflictos planteados, así como la inquietud sindical surgida en la época de los setentas, y la necesidad de hacer compatibles los legítimos derechos de los trabajadores administrativos y académicos con los derechos y necesidades de las universidades, motivaron, como ha quedado señalado en el Capítulo anterior, que el Rector de la Universidad presentara al Presidente de la República, el 24 de agosto de 1976, una propuesta para adicionar un apartado "C" al artículo 123 - - Constitucional. Quedando el texto de la propuesta de la siguiente forma:

Artículo 123...

"C.- El personal académico y administrativo de las universidades e institutos de enseñanza superior - con carácter público, salvo aquellos que dependan directamente del gobierno de la Unión o de los gobiernos de las entidades federativas, se regirán por las siguientes disposiciones:

I.- El personal académico y administrativo podrá organizarse en sindicatos o asociaciones que deberán - ajustarse a las normas que aseguren la libertad de cátedra e investigación y los fines universitarios. Los sindicatos sólo tendrán el derecho de huelga cuando se violen, en forma sistemática, general y reiterada, las condiciones laborales.

II. Los sindicatos o asociaciones del --

personal académico serán diversos de los sindicatos o asociaciones del personal administrativo.

III.- Las cuestiones de carácter académico, incluyendo el ingreso, promoción y definitividad del personal académico, serán establecidas por el Consejo Universitario o el órgano académico equivalente, que determine la respectiva legislación de la universidad o instituto, y no podrá ser objeto de negociación.

IV.- Las condiciones laborales del personal administrativo se establecerán en un convenio colectivo.

V.- Las condiciones laborales del personal académico se establecerán en un convenio colectivo distinto al señalado en la fracción anterior, y serán discutidas entre la universidad o instituto y las asociaciones o sindicatos del personal académico los que estarán facultados para exigir el cumplimiento de esas condiciones en favor de sus respectivos asociados.

VI.- Para la determinación de las prestaciones de carácter económico y social, las organizaciones del personal académico y administrativo presentarán sus proposiciones a las autoridades de cada universidad o instituto para su discusión.

VII.- El personal administrativo será definitivo en los términos que establezca la ley aplicable. El personal académico con una antigüedad mayor a tres años de servicios ininterrumpidos, deberá ser evaluado académicamente a través de un procedimiento idóneo para que se dictamine si procede su definitividad.

Los ayudantes del personal académico, por la naturaleza del trabajo que desempeñan, no podrán ser definitivos.

VIII.- No podrá limitarse a las universidades o institutos el derecho a la libre admisión de su personal académico, ni podrá establecerse la exclusión forzosa de cualquier tipo de personal.

IX.- Las universidades o institutos se regirán, en materia de seguridad social, por lo que establezcan las leyes o acuerdos respectivos.

X.- En lo no previsto en este Apartado, son aplicables las disposiciones del Apartado "A" y de sus leyes reglamentarias".

Distinguiéndose, principalmente, las siguientes características de la propuesta de adición:

1. Los trabajadores universitarios se regirán por disposiciones que correspondan a las características propias de las instituciones de educación superior. No aplicándose el Apartado "C" a las universidades privadas ni a las instituciones públicas que dependan del Gobierno de la Unión o de los Gobiernos de las Entidades Federativas.

2. Se reconoce el derecho, tanto del personal académico como administrativo, para organizarse en asociaciones o sindicatos.

3. Se definen las condiciones de licitud de la huelga en las universidades públicas, con objeto de hacer compatible este derecho con la continuidad que el servicio público de la educación requiere.

4. Se precisa que los sindicatos o asociaciones del personal académico, deberán ser distintos que los del personal administrativo, por las características propias de cada uno.

5. Se determina que el personal académico con tres años de servicios ininterrumpidos deberá presentarse a los concursos de oposición o procedimientos igualmente idóneos, para adquirir su definitividad. Mientras que el personal administrativo será definitivo en los términos que establezca la ley aplicable. Por lo que no podemos admitir que los aspectos académicos sean objeto de negociación y que la disminución de los requisitos para el ingreso o la promoción sean considerados como triunfos de política sindical.

6. Los aspectos laborales se establecerán en distintos convenios colectivos para el personal administrativo y para el académico, y serán revisados con la periodicidad que prescribe la Ley Federal del Trabajo.

7. Se señala lo indeseable de las cláusulas de exclusión por separación, por ser derecho de los universitarios a disentir; y en el caso concreto del personal académico, no es admisible la cláusula de exclusión en el ingreso, por ser éste un aspecto esencialmente académico.³⁹

La propuesta tenía entre sus objetivos, dar a conocer, tanto a diversos sectores del país como a la misma comunidad universitaria, los problemas que vivía la Universidad, con el objeto de que aportaran sus puntos de vista para la formula--

39) Tomadas de la ponencia presentada por el Dr. Jorge Carpi-
zo, en el Primer Simposio Nacional de Legislación Educati-
va, en Campeche, Camp., del 26 al 30 de octubre de 1976.

ción de las mejores soluciones, logrando compatibilizar los derechos de las universidades con su personal académico y administrativo. Ya que era necesario llenar el vacío que hay en las relaciones laborales de las universidades, siendo urgente el establecimiento de una legislación en donde quedarán protegidos los derechos de los trabajadores y los de las universidades.

Para conocer la opinión de la comunidad de todo el país, se verificaron 7 sesiones de trabajo en la Secretaría de Gobernación, en las que se profundizó la cuestión del marco jurídico, así como la ampliación de los temas que podría incluir la iniciativa presidencial. Convocando, asimismo, el 30 de mayo de 1977, el Rector, por medio de la Gaceta UNAM, a la comunidad universitaria para que manifestaran su opinión acerca de la legislación que debiera regir entre la Universidad y su personal, tanto académico como administrativo.

2) EL DEBATE A LA PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL.

Tanto en las audiencias celebradas en la Secretaría - de Gobernación como en las llevadas a cabo a raíz de la convoca toria que hizo el Rector de la UNAM el 30 de mayo de 1977, - se coincidió en la necesidad de establecer un marco jurídico que normara las relaciones laborales en las universidades. Destacando de las audiencias celebradas, entre otros, los siguientes argumentos:

1.- El Lic. Alfonso Rangel Guerra señaló que:

La propuesta de adicionar un Apartado al Artículo 123 Constitucional es justamente la vía legal que permite la conciliación de los aspectos académicos y laborales y la naturaleza, propios de las universidades.

2.- El Dr. Manuel Barquín Calderón señala que:

A partir de 1972, las universidades del país se han enfrentado a una nueva realidad: la organización gremial, -- tanto de los trabajadores académicos como de los administrativos manuales. Este fenómeno trajo como consecuencia en un -- principio una grave desorganización dentro de las instituciones educativas, especialmente dentro de la UNAM. Estimando -- que la actividad sindical se justifica, toda vez que la legislación nacional no preveía la solución a los problemas de carácter laboral que pudieran darse en las instituciones de educación superior autónomas.

3.- El Ing. Javier Jiménez Esprid manifestó que:

El proyecto de apartado recoge la experiencia de 4 --

años de relaciones laborales, las diversas posturas de quienes han participado en el proceso universitario para definir las reglas laborales, así como los diversos acuerdos suscritos con sindicatos y asociaciones, y que se han traducido en un Convenio Colectivo de Trabajo y en modificaciones al Estatuto del Personal Académico. Por lo que considera que es necesario legislar, a nivel constitucional, sobre las relaciones laborales de las universidades, so pena de tener en corto plazo instituciones degradadas en lo académico.

4.- El Dr. Héctor Fix-Zamudio expresó que:

La creación de un Apartado C al artículo 123 de la -- Constitución, podría resolver en forma definitiva la situación angustiosa por la que pasan actualmente las propias universidades, debiéndose terminar con las barricadas como instrumento de presión y de amenaza para la defensa de derechos laborales, cuyo respeto puede lograrse con mayor efectividad y sin lesionar los fines de la Universidad por la vía del derecho.

5.- El Lic. Felipe Rodríguez Pérez indicó que:

El trabajo universitario que se presta en las instituciones de educación superior, que no dependen directamente del Gobierno Federal o de los Gobiernos Estatales, tienen características especiales, tanto por la naturaleza de las Instituciones, como por el mismo trabajo que se desarrolla, por ello se alcanza la conclusión, que los trabajadores universitarios, -- tienen características sui géneris, que no pueden conformarse dentro del marco que establece el Apartado A del artículo 123 Constitucional y que esas características o condición especial motivan congruentemente la propuesta de creación del Apartado C

en el artículo 123 Constitucional.

6.- El Prof. Henrique González Casanova subrayo que:

La propuesta de adición, tiene como fin dotar a las - universidades y a los universitarios del punto jurídico de apo - yo para corregir la actual situación imprecisa, superando la - inseguridad y dotando a las instituciones y a los trabajadores del medio para crear las normas que rijan de manera adecuada - sus relaciones laborales, garantizando los derechos de las uni - versidades, y de los trabajadores, para asegurar el cumplimien - to responsable, eficaz y eficiente de sus obligaciones correla - tivas.

7.- El Dr. Raúl Cervantes Ahumada consideró que:

El artículo 123 Constitucional en su aplicación prácti - ca presenta la existencia de una laguna que produce en la comu - nidad situaciones de hecho por demás impropias. Que está lagu - na exista, se manifiesta por el hecho de que los conflictos que se han suscitado entre las organizaciones sindicales y la Uni - versidad, se han resuelto al margen de la Ley y en situaciones de hecho. Por lo que la proposición obedece a una necesidad in - gente: la necesidad de acabar con la anarquía y de llenar una - laguna dentro del ordenamiento laboral.

8.- El Lic. Ignacio Carrillo Prieto manifestó que:

La ausencia de la reglamentación específica conduce a - una protección inadecuada del trabajo universitario. No hay -- otra intención en una propuesta emitida bajo la idea de que no habrá trabajador universitario que no pueda sentirse seguro de sus derechos si hay universidades que no tengan seguros los pro

pios.

9.- El C.P. Nahúm Beltrán Pérez expresó que:

La comunidad universitaria, si bien es diversa en su ideología y en su pensamiento, lo que además es la fuerza que la mantiene, es fundamentalmente honesta en sus planteamientos y prefiere un estado de definición y de certeza jurídica que un estado de indefinición y de facto y, en consecuencia de inseguridad jurídica.

10.- El Dr. Edmundo O'Gorman opinó que:

La propuesta de adición tiene el empeño de poner fin a la incertidumbre legal, obteniendo en el ámbito de la ley suprema, el reconocimiento de la índole peculiar de las relaciones laborales universitarias, es proporcionarles un firme cimiento de estabilidad en cualquier contingencia futura; es fijar las bases sobre las cuales se podrán hacer valer -desterradas ya las demandas exorbitantes y el dolo de presiones ilegales- todas las justas demandas de mejoramiento y de seguridad, y es, por último, crear el ambiente propicio e indispensable para que las universidades cumplan con eficacia su superior cometido, sin la indignidad de tener que vivir bajo la sombra de la amenaza perpetua que las abate y las degrada.⁴⁰

11.- El Ing. Germán Cabrera Pontón señaló que:

Las Universidades se encuentran en un estado de indefensión que de prolongarse acabará por destruirlas.

40) Estos argumentos fueron tomados de las audiencias públicas, impresas en la obra "La Universidad en el Mundo". Planteamientos varios en torno a la propuesta de adición del Apartado "C" al Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Número especial. México, 1977.

12.- El Dr. Ramón Xirau opinó que:

Hay un vacío en la Legislación y que en este caso tenemos muy poco que hacer, porque no tenemos la base legal precisa.

13.- La Lic. Martha Morineau consideró que:

Del Artículo 3° Constitucional, puede nacer la base más firme y más congruente para establecer una regulación jurídica para las relaciones de trabajo en las instituciones de educación superior.⁴¹

Se dieron, también, algunos argumentos en contra, emitidos, casi en su totalidad, por los asesores y representantes de las organizaciones sindicales, principalmente SPAUNAM y STEUNAM, quienes creían ver afectados sus intereses, en caso de que se aceptara la propuesta, argumentando, entre otras cosas, en sus intervenciones, lo siguiente:

1. Las relaciones entre las universidades públicas autónomas y sus trabajadores están perfectamente definidas por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y, en consecuencia, no se requiere ninguna reforma legislativa para regular estas relaciones. (Lic. Carlos Fernández del Real, asesor jurídico del SPAUNAM).

2. No es admisible la adición del Apartado "C", porque se convertiría a la Constitución en un vulgar reglamento, en el que se pretende introducir cuestiones que son materias de otros ordenamientos, como son, la promoción y

41) Los argumentos fueron tomados de las audiencias públicas, impresas en la obra "La Universidad en el Mundo" Planteamientos varios en torno al marco jurídico laboral en las universidades. Número Especial 6, México, junio-julio, 1977.

el carácter de las organizaciones de los trabajadores académicos o administrativos (Lic. Nicolás Olivos Cuéllar, Secretario General de la Federación de Sindicatos Universitarios de la República Mexicana).

3. El proyecto de adición vulnera el derecho de huelga y de libertad de asociación de los trabajadores, además de que viola la autonomía universitaria. (Dr. Rosalío Wences Reza, Secretario de Asuntos Académicos del SPA-UNAM).

4. La iniciativa del Rector se propone someter a la relación laboral entre la Universidad y sus servidores a un régimen de excepción de derechos laborales y constitucionales, lo que en la práctica redundaría en la nulificación de las conquistas alcanzadas en el terreno laboral -- por los trabajadores universitarios y en un freno para el avance y nulificación del sindicalismo universitario. (Sr. José Luis Gutiérrez Calzadilla, Secretario de Trabajo y Conflictos de la Federación de sindicatos de Trabajadores Universitarios).

5. No se puede elevar, a nivel constitucional -- una norma que vulnera gravemente un principio de orden social. En aras de defender un concepto liberal, el de la educación superior, no se pueden imponer a un conjunto de trabajadores normas excepcionales y no se puede oprimir -- al grueso de las universidades del país bajo un régimen -- que, lo único que haría sería perpetuar las injusticias retrotraer un conjunto de normas que los sindicatos universitarios apenas están tratando de revestir favorablemente. -

(Lic. Eliezer Morales Aragón, Secretario General del SPAU--
NAM).⁴²

Considerando lo anterior, podemos precisar que al verse obstaculizada la función de la Universidad, en los últimos años, por la inexistencia de una reglamentación específica del trabajo universitario, así como las transformaciones que no pudo prever el legislador que creó la Ley Orgánica de 1945, trajo como consecuencia la propuesta del Apartado "C" al Artículo 123 Constitucional, en la que se precisó la distinción entre las cuestiones propiamente académicas, respecto de las administrativas, debido a la necesidad de la regulación adecuada de las relaciones laborales universitarias. "La adición constitucional propuesta ha de ser el instrumento jurídico que exprese la voluntad nacional de poner a nuestras universidades públicas a cubierto de acciones que hacen peligrar su autonomía. Dicho régimen autónomo, cuya justificación más alta se encuentra en los altos fines de servicio a la comunidad para el íntegro mejoramiento humano, merece también la más alta protección que el orden jurídico puede otorgarle, a saber, la garantía constitucional".⁴³

La propuesta de adición dejó establecidos los ci-

42) Estos argumentos fueron tomados de las audiencias públicas, impresas en la obra "La Universidad en el Mundo". Planteamientos varios en torno a la propuesta de adición del Apartado "C" del Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Núm. Especial. México, 1977.

43) Ignacio Carrillo Prieto. Conclusiones formuladas por la Comisión de Trabajo de la Segunda Sesión Plenaria, respecto al tema "Legislación Universitaria". pág. 212.

mientos para crear el marco jurídico que rigiera las relaciones laborales entre las universidades y sus trabajadores, pero tuvieron que pasar algunos años, en los que se suscitaron varios conflictos laborales, para que se viera realizado el fin de dicha propuesta, consistente en la necesidad de establecer un ordenamiento que llenara la laguna jurídica que existía, al presentar, el 10 de octubre de 1979, el Poder Ejecutivo ante el H. Congreso de la Unión, una iniciativa de adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permitiera precisar los derechos y obligaciones laborales de las universidades e institutos de educación superior, a las que la ley otorgue autonomía.

3) NECESIDAD DE LEGISLAR EN MATERIA LABORAL UNIVER- SITARIA.

En diciembre de 1976, el SPAUNAM pretendió susti- -
tuir el Título de Condiciones Gremiales del Estatuto del -
Personal Académico, por un contrato colectivo de trabajo, -
exigiendo su titularidad, ya que decía ser la organización
mayoritaria. La Universidad negó la firma de un contrato -
colectivo, por contravenir las disposiciones legales vigen-
tes en la Institución (*). Propuso, en cambio, revisarlo -
conforme al procedimiento establecido en el Título de refe-
rencia. Quedando representado el Personal Académico de -
acuerdo a ese procedimeinto, por las Asociaciones Autónomas,
retirándose, en virtud de esta circunstancia, el SPAUNAM, -
de las pláticas para la revisión del Título aludido.

El 5 de febrero de 1977, el SPAUNAM y el STEUNAM
dan a conocer su deseo de fusionarse, del que resultaría el
surgimiento de un nuevo sindicato, denominado "Sindicato de
Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México"
(STUNAM), quedando constituido el 27 de mayo de 1977. Dicho
sindicato agrupó a trabajadores, tanto académicos como admi-
nistrativos. "Pero, como era lógico esperar, muchos de los
trabajadores del STEUNAM y de los profesores del SPAUNAM -
no estaban de acuerdo con una fusión llevada a cabo sobre -
las rodillas, festinadamente, y sólo para salvar del naufra
gio a un SPAUNAM mal planteado y mal dirigido desde el prin

(*). Confrontar pág. 75 y siguientes.

cipio. De donde resulta que la actitud de los dirigentes - del STEUNAM, al lanzarse a salvar a los del SPAUNAM mediante la fusión, no fue un acto en defensa de intereses obreros o sindicales, sino en defensa de los intereses políticos de unas cuantas personas: los líderes fracasados del -- fracasado SPAUNAM. Por otra parte, los "ultras" del SPAU-- NAM decían tranquilamente: "Ahora, con el apoyo del STEUNAM y de todos los trabajadores, somos mayoría en la UNAM, ahora podremos hacer huelgas".⁴⁴

El 1º de abril de 1977, el STUNAM presentó a las autoridades universitarias un escrito, en el que manifestaban su constitución, anunciaban el estallamiento de una - - huelga para el 20 de junio y solicitaban lo siguiente:

- a) Contrato Colectivo, Único, de Trabajo para el personal académico y administrativo.
- b) Aumento salarial, y
- c) Reinstalación de los trabajadores que habían - sido "injustificadamente despedidos por las au toridades universitarias".

Ante las peticiones formuladas por el sindicato, la Universidad repuso la improcedencia del pliego petitorio y, para tratar de resolver el conflicto, designó una Comi-- sión para iniciar pláticas con el STUNAM, durante las cua-- les se presentaron los siguientes puntos:

"1. Demostrado que sea, en su caso, que el STUNAM

44) Juan Miguel de Mora. Los Conflictos en la UNAM. Ed. Editores Asociados, México, 1977, pág. 16.

representa el mayor interés profesional de los trabajadores y empleados administrativos y aceptara dicha subrogación en los derechos y obligaciones del STEUNAM a favor del STUNAM, con respecto del Convenio Colectivo de Trabajo vigente en la Institución; este reconocimiento se llevará a cabo a partir de la fecha en que, según sea el caso, se corroboren las condiciones mencionadas al inicio de este punto. El convenio será de observancia general, exclusivamente para los trabajadores y empleados administrativos de la UNAM.

2. Los afiliados al STUNAM y los que se afiliasen en el futuro, que pertenezcan al personal académico, serán sujetos de los derechos y obligaciones que establece el Estatuto del Personal Académico. Especialmente por lo que toca a sus intereses gremiales, se estará a lo dispuesto en el Título XIII de ese Estatuto.

3. El STUNAM reconoce que las relaciones laborales con la UNAM se convienen bilateralmente con el personal administrativo y con el personal académico, conforme a las disposiciones establecidas en los respectivos instrumentos jurídicos que los rigen: El Convenio Colectivo de Trabajo y el Título de Condiciones Gremiales del Estatuto del Personal Académico, respectivamente.

4. El Convenio Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo, vigente, será revisado, en lo que toca al salario por cuota diaria, el 1° de noviembre próximo, entre la UNAM y el STUNAM, a petición de este último, cumplidas las formalidades del procedimiento.

5. El Título XIII del Estatuto del Personal Acadé

mico de la UNAM vigente, será revisable, en lo que toca al salario por cuota diaria, el 1° de febrero de 1978, de - - acuerdo con el procedimiento que el propio Título establece.

6. Lo anterior se suscribe sin perjuicio de que, por cambios en la Legislación Nacional vigente, que se refirieren a las normas de relación laboral entre la UNAM y su personal académico, sean adoptados nuevos acuerdos.

7. El personal académico que, en uso de los derechos que concede el Estatuto del Personal Académico, hubiese solicitado el concurso correspondiente para obtener su - definitividad, y éste no se hubiese abierto en los términos que el propio Estatuto establece, deberá acreditarlo ante - el titular de su dependencia, en un lapso de 30 días, contados a partir de la fecha de la firma de este documento, con objeto de que se proceda a la realización del concurso, en un término no mayor de 30 días, a partir de la acredita- -- ción.⁴⁵

Las pláticas con el STUNAM se realizaron hasta el 20 de junio, fecha en que fueron interrumpidas por el inicio de la "huelga". La Universidad trató de continuar con el desarrollo de sus actividades en dependencias situadas - fuera de Ciudad Universitaria, no impidiendo esto la gran - pérdida que sufrió la Institución durante el lapso de la -- suspensión de labores. Ante esta suspensión, el 22 de junio, el Abogado General de la UNAM presentó una solicitud -

45) op. cit. págs. 18 a la 21.

ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que declarara la inexistencia de la llamada "huelga" y, una vez dictada la declaración de inexistencia, "fijar en la misma resolución a los que han suspendido las labores en un término de 24 horas, para que regresen a su trabajo, apercibiéndolos de que por el sólo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones individuales de trabajo..." y en caso de no reanudar sus labores, la Universidad tendrá la más amplia libertad de poder contratar a nuevos trabajadores.

El 24 de junio, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, emitió su resolución, fundamentalmente en los siguientes términos: "No habiendo constancia en esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de la existencia de -- procedimiento alguno en el que se hubiese cumplido con los requisitos señalados anteriormente, y siendo de orden público las normas contenidas en los Artículos citados, sin entrar a examinar otras cuestiones, con fundamento en el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los demás preceptos legales ya invocados, se declara: Que el caso expuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México se refiere a una suspensión ilegal de labores sin haberse seguido el procedimiento de huelga previsto en la Ley Federal del Trabajo".⁴⁶

46) Ignacio Carrillo Prieto, Salomón Díaz Alfaro, Roberto A. Estefan Karam, Diego Valadés. El Conflicto Laboral en la Universidad Nacional Autónoma de México en 1977. Ed. Dirección General de Publicaciones. México, 1980, págs. 179 y 180.

Como consecuencia de esta declaración, La Universidad hizo un llamado a los trabajadores que habían suspendido sus actividades para que se reincorporaran a ella, así como también, presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República para que determinara si la ocupación de los inmuebles universitarios y la lesión al patrimonio de la Institución constituían los delitos de sabotaje o despojo, y, en caso de que así fuera, se ejercitara la acción penal en contra de los que resultasen responsables. La Procuraduría encontró los elementos suficientes para tipificar el delito de despojo, ordenando la reposición de las instalaciones universitarias a favor de las autoridades universitarias.

La improcedente pretensión del STUNAM, de querer establecer un contrato único de trabajo para el personal -- académico y administrativo, "revela, hasta en sus detalles, la intención de lesionar las reglas que permiten a la Universidad cumplir con sus fines, y los principios que fundan a la Institución como comunidad de cultura. Algunas de las Cláusulas del proyecto del STUNAM demuestran que las reivindicaciones laborales son el pretexto para liquidar, unilateralmente, el sistema libre, autónomo y crítico de nuestra Casa de Estudios".⁴⁷

El conflicto en cuestión se resolvió el 10 de julio de 1977, mediante la firma de los acuerdos celebrados entre la UNAM y STUNAM, los cuales consistían, fundamental-

47) op. cit. pág. 186.

mente, en los puntos presentados por la primera, desde el 19 de junio. Mostrando dichos acuerdos, que "son conciliables los legítimos derechos de los trabajadores con los derechos de la Universidad y que, la vida académica, los principios de libertad de cátedra e investigación y de autonomía, no habían sido, ni podrán ser, asunto de negociación".⁴⁸

Al concluir el conflicto en la UNAM, se consideró que era más urgente que nunca legislar en materia laboral universitaria y, en agosto de 1978, el STUNAM expresó su deseo por buscar puntos de consenso respecto de la legislación laboral, coincidiendo la Universidad y el STUNAM, después de varias reuniones, principalmente en los siguientes puntos: Regular las relaciones de trabajo en los términos establecidos en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional; garantizar el ejercicio de huelga por las causales de contratación, revisión y violación de las condiciones de trabajo; prescribir la Cláusula de exclusión por admisión y separación en el caso del personal académico y, por separación en el caso del personal administrativo; establecer la no negociabilidad de las cuestiones académicas; y, reconocer una instancia arbitral para la solución, en un plazo preteritorio, los conflictos colectivos, una vez que estos hubieran entallado.

En la asamblea celebrada por la ANUIES, en noviembre de 1978, en la ciudad de Puebla, se llegó a la conclu-

48) Gaceta UNAM. Cuarta Epoca. Vol IV, No. 36, Ciudad Universitaria, 5 de junio de 1980, Suplemento Especial, pág.10.

sión de que era necesario determinar la opinión de todas -- las universidades, llevándose a cabo, por lo tanto, varias reuniones regionales y una asamblea extraordinaria en la -- ciudad de Mérida, en febrero de 1979, puntualizándose algunos aspectos para legislar en materia laboral universitaria, como fueron: la libertad de sindicalización; bilateralidad de las relaciones laborales; reconocimiento de los órganos académicos de cada institución para definir cuestiones tales como la admisión, promoción y definitividad del personal académico, mediante procedimientos estrictamente académicos; admisión de las causales de huelga por firma, revisión y violación del Contrato Colectivo de Trabajo; establecimiento de una instancia arbitral, a la que cualquiera de las partes podrá recurrir una vez establecido el conflicto, y, en caso de que no se recurra a esa instancia, el órgano jurisdiccional competente, integrado de manera tripartita, - por representantes de las instituciones, de los trabajadores y del Estado, dictará la solución correspondiente, y, - por último, podemos señalar el punto relativo al ámbito personal de la legislación propuesta, será el de los trabajadores de las instituciones públicas con carácter autónomo.

No obstante esto, el STUNAM continuó modificando sus posturas, haciéndose cada día más inevitable la necesidad de crear el marco jurídico que rigiera a las universidades públicas autónomas, declarando el Rector de la UNAM, en conferencia de prensa, que "en breve tiempo serán solucionados los problemas laborales existentes entre autoridades y

trabajadores universitarios, para que en 1980 se apliquen -- las normas jurídicas que regularán las relaciones de los centros de educación superior con el personal que esté al servicio de estos..., aseguró que actualmente hay acercamiento entre las autoridades universitarias y sus trabajadores, para normar las relaciones laborales -coincidencia en la modificación al Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional- de tal manera, que hay bases para poder... definir la legislación -laboral universitaria".⁴⁹

49) Nota periodística del Unomásuno, del 14 de diciembre de 1978.

CAPITULO CUARTO

LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 3°

CONSTITUCIONAL

1. Exposición de Motivos e Iniciativa Enviada por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión.
2. Discusión en la Cámara de Diputados.
3. Discusión en la Cámara de Senadores
4. Texto de la Iniciativa y su Reglamentación.

1) EXPOSICION DE MOTIVOS E INICIATIVA ENVIADA POR EL
PODER EJECUTIVO AL CONGRESO DE LA UNION.

El proceso iniciado el 24 de agosto de 1976, fecha en que el Rector de la UNAM presentó al Poder Ejecutivo un proyecto de adición al artículo 123 Constitucional, con el fin de precisar el marco jurídico para regir las relaciones laborales en las universidades y evitar, en la mayor medida posible, los problemas laborales que han venido suscitándose en los últimos años, surgiendo la necesidad de hacer compatibles los derechos laborales de los trabajadores académicos y administrativos con los derechos y necesidades de las universidades, así como también el deseo de los universitarios de elevar a garantía constitucional la autonomía, para proyectar a más altos niveles las funciones de enseñar, investigar y difundir la cultura.

Culmina el 10 de octubre de 1979 al presentar el Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión un proyecto de adición al artículo 3° Constitucional, para garantizar la autonomía universitaria, con la siguiente exposición de motivos:

"El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define nuestra vocación por la

libertad, la solidaridad en la independencia, la justicia y el desarrollo equitativo. Es, asimismo, el mandato que impone el carácter democrático de nuestro sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los mexicanos.

La filosofía educativa rechaza postulados cerrados a toda posibilidad dialéctica. Supone un sistema ajeno a fanatismos y prejuicios, abierto a todas las corrientes - de pensamiento universal y atento a la convicción del interés general, a la comprensión de nuestros problemas y al acrecentamiento de nuestra cultura.

Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibilidad que tienen desde hace cincuenta años, a nivel nacional, estas comunidades de garantizar la educación superior y ofrecerla al alcance del pueblo.

La autonomía universitaria es una institución que - hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía, para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de enfeudamiento - que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional, e independientes entre sí, es requisito indispensable

para el cumplimiento de su objeto.

Las universidades e instituciones de educación superior, que derivan su autonomía de la ley, deberán responsabilizarse, primeramente, ante las propias comunidades y, en última instancia, ante el Estado, del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y de que sus recursos han sido destinados a sus fines. La Universidad se consolidará de esta manera idóneamente para formar individuos que contribuyan al desarrollo del país.

Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía, y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores, tanto académicos como administrativos. El Gobierno de la República está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica.

Por ello, el Ejecutivo a mi cargo ofreció que enviaría a la consideración de Vuestra Soberanía este proyecto.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en

la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por el digno conducto de ustedes, al Honorable Constituyente Permanente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adiciona con una fracción VIII el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 3°...

I a VII...

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán - sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con - los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. El - ejercicio de los derechos laborales, tanto del personal académico como -

del personal administrativo se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible - con la autonomía y con la libertad - de cátedra e investigación.

IX...

TRANSITORIO.

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Las consideraciones que motivaron al Presidente de la República a enviar el citado proyecto, para que lo analizara la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, - se fundaron, principalmente, en que, debido a la autonomía, las universidades han asumido la responsabilidad de organizarse, administrar su patrimonio, gobernarse y funcionar con entera libertad. Teniendo vigencia en ellas, los principios rectores de la vida académica: libertad de cátedra y libertad de investigación.

Señalando el Dr. Jorge Mario García Laguardia que - "La iniciativa Presidencial es una decisión esperada desde hace algunos años. El reconocimiento en la Carta Magna, de la Autonomía Universitaria, enriquece la vieja y - la hermosa tradición del constitucionalismo social mexicano, iniciado en la Constitución de Querétaro de 1917... - Se trata, pues -prosigue- de elevar a categoría constitu-

...

cional el reconocimiento de los derechos universitarios, a efecto de mantenerlos fuera de los vaivenes de nuestra accidentada historia americana..."⁵⁰⁾

Coincidente con el proyecto de adición al artículo 3° Constitucional, se constituyó el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores Universitarios (SUNTU). Organismo - constituido conforme al derecho sólo de facto y no de - - iure, en virtud de no llenar los requisitos exigidos por la ley para la constitución de sindicatos. El 18 de octubre de 1979, solicita su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual es rechazado por no haber concluido el proceso legislativo de adición al artículo 3° de la Constitución, ya que en esta iniciativa - se aludía a las relaciones laborales, tanto del personal académico como del personal administrativo de las universidades.

50) Gaceta UNAM, Cuarta Época, Vol. III, No. 75, Ciudad - Universitaria, 22 de octubre de 1979, p. 6.

2) DISCUSION EN LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La Iniciativa de Decreto que otorga rango constitucional a la autonomía universitaria mediante una adición al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue recibida por la Cámara de Diputados y turnada, el 16 de octubre de 1979, a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Educación Pública, para su estudio.

El 8 de noviembre, en primera lectura, la Cámara de Diputados conoce el dictamen del proyecto en cuestión, y aunque el decreto no fue objeto de modificación alguna, el planteamiento de las comisiones se encaminó a darle marco jurídico a las relaciones laborales de los trabajadores universitarios en el Título de Trabajos Especiales de la Ley Federal del Trabajo. Manifestando las Comisiones que la iniciativa recoge la inquietud de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, así como también "...establece un régimen jurídico de protección, que garantiza y auxilia a las universidades para cumplir mejor sus finalidades y para que logren una superación académica... Se precisa, también, que la autonomía jamás podrá ser interpretada o concebida como fórmula de enfeudamiento, que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado... prevé que el 'Ejercicio de los derechos laborales, tanto del personal académico como del personal administra-

tivo, se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra e investigación'. Es decir, se reconoce la presencia de peculiaridades que requieren de un ordenamiento especial...⁵¹⁾ Asimismo, precisan, las Comisiones, que las "modalidades necesarias" a que hace referencia la iniciativa "...no pueden ser otras que aquellas que determine el Congreso de la Unión, con apego a la doctrina laboral de nuestra Carta Magna, y a las ideas contenidas en la Reforma Constitucional que se dictamina, y que deberán ser precisamente las 'necesarias' que justifiquen una exigencia razonable, derivada de la naturaleza y funcionamiento específico de las universidades autónomas, de manera tal que de no establecerse la modalidad se lesionarían los propósitos, los fines y la función de estas instituciones".⁵²⁾

Por lo que, las Comisiones recomendaron la aprobación de la iniciativa en sus términos, puntualizando únicamente que, una vez aprobada por el Congreso de la Unión, - la fracción VIII propuesta, el legislador deberá definir - las modalidades a que hace referencia dicha fracción, estableciéndolas en el Título de Trabajos Especiales de la Ley Federal del Trabajo.

51) Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. "LI" Legislatura. Año I. México, D.F., Jueves 8 de noviembre de 1979. Tomo 1. Núm. 36. pp. 6 y 7.

52) Doc. Cit. p. 7.

En esa misma sesión, la Fracción Parlamentaria del Partido Popular Socialista expresó ante las Comisiones su voto particular, consistente, fundamentalmente, en señalar que la autonomía universitaria no debía ser elevada a rango constitucional; los lineamientos de dicha autonomía no deben ser incluidos en el texto del Artículo 3° de la Constitución; la adición provocará que las fuerzas conservadoras aceleren sus ataques al sistema educativo nacional que conduce el Estado y, por último, considera que el aspecto referente a las relaciones laborales no debe incluirse en el artículo mencionado, por corresponder éste a otro de los artículos que contiene la Constitución. Dicho voto se glosó al dictamen para su discusión, tras la segunda lectura del proyecto.

El martes 13 de noviembre se le dió segunda lectura al dictamen y se sometió a discusión, iniciándose ésta con una proposición del C. Luis M. Farías, a nombre de las Comisiones Dictaminadoras, consistente en una nueva redacción a la fracción VIII propuesta. Tal redacción consistió, fundamentalmente, en adicionar el término de "promoción", así como también el siguiente párrafo:

"Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado "A" del Artículo 123 de esta Constitución, de manera que concuerden con

la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere".

De las intervenciones que se sucedieron, trataremos de destacar las más sobresalientes, tanto las que se dieron a favor como las que se suscitaron en contra.

El C. Guillermo Medina de los Santos expuso que, tanto la iniciativa como la propuesta recogían la inquietud manifestada por la comunidad universitaria desde hace tiempo, ya que "... la adición establece una completa relación con el resto del contenido del Artículo 3°. También señala que las instituciones referidas fijarán, no sólo el ingreso y la permanencia de su personal académico, sino su promoción dentro de las universidades, referido esto a las condiciones de orden estrictamente académicas, el texto propuesto formula una solución al aspecto de las relaciones laborales de las universidades con su personal, estableciendo que éstas se normarán por los principios del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República, de manera que concuerden con la autonomía y fines de las instituciones a que esta fracción se refiere". 53)

Asimismo, el C. Genovevo Figueroa Zamudio señaló que

53) Doc. Cit. pp. 16 y 17.

"...ahora se otorga la autonomía a las universidades para darles garantías y libertades a los universitarios en el enseñar, investigar y difundir la cultura; dota a la Universidad del derecho a organizarse, de funcionar y de aplicar sus recursos económicos como lo estime más conveniente; es decir, le da capacidad, libertad de administrarse, capacidad para dictar sus propios ordenamientos legales. Para el cumplimiento cabal de las funciones de la Universidad, es necesario que estas instituciones sociales, incluyendo entre éstas al propio Estado, sólo así puede garantizarse a los universitarios la libertad en la discusión de todas las ideas, la libertad y la posibilidad de la crítica permanente, libertad en la cátedra, libertad en la investigación y en la creación y transmisión de la cultura;..."⁵⁴⁾

Por su parte, el C. Evaristo Pérez Arreola, dijo que "...estamos de acuerdo en establecer criterios propios para la naturaleza del trabajo universitario. Establecemos el criterio de que en la Universidad Nacional, frente al problema de la libertad de cátedra, es necesario mantener el criterio de la afiliación individual y voluntaria al Sindicato. La libertad de cátedra, también para nosotros, constituye un problema esencial cuando también decidimos el criterio de la libertad de asociación profesional. - - Aceptamos estas modalidades. Aceptamos el criterio, también, de que para la adscripción del sector académico no debe mediar la cláusula obligatoria de exclusividad en la admisión... Nosotros decimos como movimiento democrático -

que... el mejor aspecto para el ingreso del sector académico, son los concursos de oposición... en conclusión, nuestra propuesta es en el sentido de que el término 'permanencia' debe suprimirse⁵⁵⁾, ya que considera que este término da como consecuencia la falta de estabilidad en el empleo, colocando al personal académico en condiciones deplorables con el resto de los trabajadores. Apuntó también que con la iniciativa se estaba en posibilidad de avanzar en la construcción del Sindicato Nacional que, como ya señalamos anteriormente, se constituyó coincidentemente con el proyecto de adición al artículo 3° Constitucional.

El C. Mario Antonio Aguilar Cortez, en su intervención, puntualizó que "...disiento un poco del compañero del Partido Comunista, cuando señalaba esa palabra que no le agradaba, lo de 'permanencia'. Cuando se habla de la autonomía de la Universidad se está hablando, desde luego, de la libertad de cátedra; se está hablando del autogobierno, otorgar un gobierno a sí mismo; se está hablando de que la Universidad fijará los términos de su ingreso, de su promoción y los términos de su permanencia. Y decía él que el término 'permanencia' debería salir, debería quitarse, porque entonces con esto debe entenderse que la Universidad en cualquier momento y con cualquier motivo puede darle las gracias a cualquier maestro, a cualquier catedrático de la Universidad, y esto no es así, porque en esa misma fracción, en la VIII, se está señalando que es 'sujeta' al Apartado "A" del artículo 123, y, si bien es cierto

55) Doc. Cit. pp. 36 y 37.

que la Universidad puede fijar los términos de su permanencia, también es cierto que tiene que fijar los términos de su permanencia en relación con la Constitución".⁵⁶⁾

Por su parte, el C. José Isaac Jiménez mostró su preocupación por la regulación de las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores bajo el régimen del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, ya que podía ser interpretada "...como un estímulo para la izquierda disolvente, para plantar de inmediato las banderas rojinegras en todos los centros de estudios... queremos que comprenda el trabajador administrativo que los intelectuales marxistas seguirán pretendiendo usar de arietes a las universidades y queremos que la ley determine que las relaciones obrero-patronales entre la Universidad y sus trabajadores sean vistas de un modo especial, porque no pueden ser consideradas como comunes y corrientes, porque pondríamos a las universidades en el jaque continuo de que fueran suspendidas sus labores, como ya lo han hecho fuera de la ley".⁵⁷⁾

El C. Fernando Ortiz Arana enfatizó que "...la inseguridad jurídica por la imprecisión normativa contribuye a la inestabilidad en las relaciones entre universidades y su personal; la iniciativa busca dotar a las universidades

56) Doc. Cit. pp. 42 y 43.

57) Doc. Cit. pp. 44 y 45.

y a los universitarios de los principios jurídicos que superan la inseguridad y proporcionen a las instituciones y a los trabajadores los medios que rijan sus relaciones laborales, garantizando los derechos de las universidades y de los trabajadores, para asegurar el cumplimiento responsable, eficaz y eficiente de sus obligaciones correlativas". 58)

El C. Jorge Montufar Araujo solicitó la palabra, para pedir que se diera el voto aprobatorio a la iniciativa, ya que consideraba que estaba suficientemente debatida y - que las divergencias eran mínimas. Acto seguido, la Secretaría consultó a la Asamblea si estaba suficientemente debatido el proyecto de decreto, emitiéndose 266 votos a la afirmativa y 44 a la negativa. Una vez aprobado el Decreto, se ordenó pasar al Senado para sus efectos constitucionales.

El C. Pablo Gómez Alvarez solicitó la palabra para hechos y, al igual que Evaristo Pérez Arreola, propuso la supresión de la palabra 'permanencia' en la redacción de la fracción VIII que acaba de aprobarse, manifestando que estaba de acuerdo en que las universidades fijarían los términos de "ingreso" y "promoción" "...pero hemos cuestionado el término 'permanencia', puesto que si un profesor o - investigador ingresa en la Universidad mediante ese mismo tipo de normas, los términos de la permanencia que implican, por lo tanto, los de la separación, es decir, los de 58) Doc. Cit. p. 48.

la no permanencia, ya no caen en el marco de las normas académicas, puesto que el profesor ha ingresado mediante ellas a la Universidad y se ha convertido en un trabajador al que las leyes deben proteger desde el punto de vista de la estabilidad en el empleo, como a cualquier otro trabajador en el país, pero las normas elaboradas en el seno de la Universidad pueden no estar en concordancia con lo establecido por las leyes laborales del país para la defensa de la estabilidad de los trabajadores en su empleo... Por esta razón... no compete a la Universidad establecer las condiciones en las cuales un profesor puede ser separado de la misma, sino que estas deben ser las normas establecidas de carácter general".⁵⁹⁾ Se sometió a votación esta propuesta y quedó desechada.

59) Doc. Cit. p. 68.

3. DISCUSION EN LA CAMARA DE SENADORES.

En sesión Pública ordinaria, celebrada el 13 de diciembre de 1979, se dio lectura, en la Cámara de Senadores, al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales Primera y Educación Pública Segunda, del proyecto de Decreto que adiciona al artículo 3° Constitucional. En este dictamen las Comisiones opinaron que los fines substanciales de la iniciativa y de la adición realizada en la Cámara de Diputados son dos: "...primero, definir la naturaleza jurídica de las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, en las universidades y centros de estudio superior, lo que hace encuadrándolos en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional; y el segundo, prevenir que esas relaciones sean de 'manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y con los fines de las instituciones ". 60) Por lo que, tal adición resulta incompleta, ya que la Cámara de Diputados sólo remite al Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, y las relaciones laborales en las universidades e instituciones de educación superior, para que sean concordantes con la autonomía, libertad de cátedra e investigación, deben reglamentarse de acuerdo a las características propias de un trabajo especial, por lo que proponen las Comisiones la siguiente modificación:

60) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I. Período Ordinario. LI Legislatura. Tomo I. No. 31. p. 3.

"Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado "A" del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere".

En virtud de la modificación que proponían las Comisiones, y por tratarse de un asunto urgente de resolver, se dispensó el trámite de segunda lectura; solicitando la palabra en contra el C. Jorge Cruickshank García, y en pro los CC. Guillermo Morfín García y Jorge Gabriel García Rojas.

Al hacer uso de la palabra el Senador Jorge Cruickshank García, mostró su indignación al proyecto de Decreto que se quería aprobar con tanta ligereza, señalando que era necesario un acucioso examen, ya que se trataba de un asunto de suma "trascendencia para la vida democrática y revolucionaria de nuestro país". Haciendo notar que "...¿qué tienen que ver los derechos laborales de los

trabajadores de las universidades con el Artículo 3° Constitucional, si es materia del artículo 123 Constitucional? ... yo no estoy en contra de que no se agredan los derechos de los trabajadores. Yo estoy de acuerdo en que todos los trabajadores, hasta los del Estado, estén incluidos en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional. - Pero, una cosa es ésta y otra acomodar un parche en el Artículo 3° Constitucional, que no tiene que ver nada, absolutamente, con lo que plantea y explica el Artículo 123 en cuanto a los derechos de la clase obrera".⁶¹⁾

Señalando que la autonomía siempre ha sido una demanda del derecho, y la libertad de cátedra está en contraposición con el sentido del Artículo 3° Constitucional, ya que ésta permite "...que los maestros, los educadores, adopten las posiciones filosóficas que les sean acordes a sus principios políticos".

Al iniciar su intervención, el Senador Guillermo Morfín García hizo hincapié en que el dictamen no se había tratado con ligereza, sino al contrario, se había elaborado cuidadosamente y se encontraba bien fundado y razonado. Al mismo tiempo, considero que las relaciones laborales entre las universidades y sus trabajadores, al encuadrarlos sólo en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, era insuficiente, ya que no se podían remitir a una reglamentación general, sino tenían que ser tratadas en forma especial para poder garantizar los derechos de -

61) Doc. Cit. p. 5.

los trabajadores universitarios y la continuidad de la función universitaria, siendo necesario, por lo tanto - -
 "...que desde la disposición constitucional se indique -
 que todo lo relativo a las relaciones de las universida--
 des y sus servidores sean materia de un tratamiento espe-
 cífico a fin de que, con la reglamentación que al respec-
 to se haga, puedan determinarse con claridad los alcan- -
 ces y finalidades de la disposición constitucional... con-
 sidero pertinente que se destaque la diferente situación
 en que se encuentran, por una parte, los trabajadores aca-
 démicos, como son los profesores, investigadores y sus -
 ayudantes, y, por la otra, los empleados administrati- -
 vos". 62)

El Senador Gabriel García Rojas rechazó con indignación las afirmaciones del Senador Cruickshank, y aseveró que la autonomía "...no fue una conquista de la dere-
 cha; la autonomía es consubstancial a todas las universi-
 dades; forma parte de un ser mismo para que éstas puedan
 operar con un mínimo de dignidad y de libertad en cual- -
 quier seno en que se haga educación superior..." señalando
 más adelante que "...México no puede mantener dos cri-
 terios para la educación. Uno para la educación elemen-
 tal y otro para la educación universitaria o superior. -
 Hay una necesidad de congruencia para establecer una tóni-
 ca, una línea común en ambos tipos de educación. He ahí
 el acierto de la inclusión de esta reforma en el Artículo
 3º Constitucional..." 63)

62) Doc. Cit. p. 7.

63) Doc. Cit. pp. 9 y 10.

Al terminar, la Secretaría preguntó si se consideraba suficientemente discutido el dictamen del proyecto de adición al artículo 3° Constitucional, considerando la asamblea que si se encontraba suficientemente discutido, acto seguido, se celebró la votación, emitiéndose 52 votos a favor y uno en contra. Se regresó a la Cámara de Diputados el proyecto de decreto, ya que consideró, en general la Cámara de Senadores, que la sola remisión al Apartado "A" del artículo 123 Constitucional que había realizado la Cámara de Diputados, de las relaciones laborales universitarias, no daba la cabal solución, siendo necesaria la complementación realizada a dicha adición.

El 14 de diciembre de 1979, recibió la Cámara de Diputados el proyecto de decreto y lo turnó a las Comisiones, dándosele primera lectura el 17 de diciembre del año antes citado, recomendando las Comisiones, en dicha lectura, la aprobación de la adición propuesta por el Senado.

En su voto particular, la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, reiteró su criterio en el sentido de que la autonomía universitaria "debe continuar establecida en las leyes orgánicas respectivas, en tanto sea elaborado el Plan Nacional de la Educación Superior; así como también los miembros del Partido Acción Nacional, sostuvieron que las relaciones laborales de los trabajadores universitarios deberá regirse por el artículo 123 constitucional, ya que estimaron como "inadecuada técnica

constitucional" incluir en el artículo 3°, destinado a la educación, tales disposiciones".

A petición del Diputado Rafael Corrales Ayala, se dispuso la segunda lectura de la adición que envió la Cámara de Senadores, quedando, por lo tanto, a discusión en lo general y en la particular la parte de la fracción VIII del artículo 3° Constitucional, que fue modificada por el Senado.

El Diputado Cuauhtémoc Amezcua señaló que "... la tesis de la libertad de cátedra es una tesis contrarrevolucionaria que se opone de manera directa, que resulta antitética al contenido esencial del Artículo 3° Constitucional porque, en su parte medular establece una educación orientada, una educación sujeta a criterio y la otra tesis es la contraria, la libertad de cátedra habla de dispersión, todo es válido". 64)

Considera que ésta es una tesis equivocada, por encontrarse ajena a la realidad y, por lo tanto, no se puede dar en la práctica. Afirma que no puede existir la educación imparcial, ya que las instituciones educativas, siempre han procurado "defender, impulsar, promover las tesis ideológicas de la clase social con la que se han vinculado "

64) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. "LI" Legislatura. Año I, México, D.F., lunes 17 de diciembre de 1979. Tomo I. Núm. 48. pág. 23.

Después de varias intervenciones en las que se señalaron diversos puntos a favor y contra de la adición a la fracción VIII, el Diputado Marco Antonio Aguilar Cortés hizo un seminario de lo que se había debatido hasta ese momento, destacando, principalmente, los siguientes puntos - en su intervención:

a) "... ¿Por qué en el Artículo 3° Constitucional se va hacer referencia al 123? Los que señalan que no debía hacerse referencia, ignoran, o quizá olvidaron ya, que hay un sinnúmero de artículos constitucionales que hacen referencia a otros;... aquí ya se ha señalado, a veces es necesario sacrificar la forma si tiene que cuidarse el fondo ... este Cuerpo Colegiado, a efecto de que en el Artículo 3° Constitucional se hiciera la referencia al Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y, desde luego, tuvo - el aplauso no sólo de la mayoría, sino de muchos partidos de la oposición, de manera especial del Partido Comunista, pero si el Partido Comunista aceptó con aplauso que se hiciera este señalamiento para el efecto de que se aclarara algo que venían poniéndole como obstáculo en su vida sindical, también es lógico que deba aceptar ... que se mencione que este tipo de relaciones laborales tienen que estar sujetas no sólo al Apartado "A" del artículo 123 constitucional, sino que estas relaciones laborales deben de estar sujetas bajo los términos y con las modalidades correspondientes que dicte la Ley Federal del Trabajo..."

b) Más adelante señala que algunos Legisladores sostienen que con la adición realizada en la Cámara de Senadores va a afectarse al derecho a la coalición y sindicalización; olvidan éstos que "... una ley secundaria como la Ley Federal del Trabajo, limitará nuestro derecho correspondiente a la sindicalización, nuestro derecho correspondiente a la huelga; entonces, esa norma jurídica secundaria sería inconstitucional, porque la Ley Federal del Trabajo, sólo puede reglamentar, no puede limitar, ..."

c) En cuanto a la libertad de cátedra, manifestó que se había dicho que al "... otorgar la libertad de cátedra se está dejando una puerta abierta al libertinaje, debemos acordarnos que todas las libertades que nos otorga la Carta Magna no son libertades absolutas... En la vida no --- existen las libertades absolutas, en la vida real, la libertad no es más que la facultad que los seres humanos tenemos para escoger medios y señalar fines ... y cuando la Constitución otorga una libertad, impone las fronteras correspondientes a esa libertad. Por eso, cuando se otorga la libertad de cátedra... Se impone el cauce correspondiente a esa libertad para el efecto de no llegar al libertinaje; pero, por otra parte, ¿cuál es esa limitante que pone el Artículo 3º Constitucional?, es que la educación sea nacionalista y no únicamente la ... educación ... primaria, secundaria, normal, para campesinos y obreros ... - Sino "toda la educación que imparta el Estado ..." 65)

65) Doc. Cit. págs. 35 a 38.

Por lo que, concluye, si no se han dado razones de peso para que no se apruebe, debe aprobarse definitivamente con la adición realizada por la Cámara de Senadores.

El Presidente ordenó a la Secretaría, a petición del Diputado Mario Antonio Aguilar Cortés, realizar la Votación, en lo general y en lo particular, del proyecto, ya que se había concluido que estaba suficientemente discutida; la votación que se emitió quedó de la siguiente manera: 200 votos en pro; 53 en contra; 2 abstenciones y un voto en contra de la forma y a favor de la autonomía. Aprobada en lo general y en lo particular, la fracción VIII del Artículo 3° Constitucional, se ordenó pasar a las Legislaturas de los Estados.

4) TEXTO DEL DECRETO DE ADICION AL ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL Y SU REGLAMENTACION.

El 10 de junio de 1980 entró en vigor el Decreto por el que se adiciona, con una fracción VIII, el Artículo 3° de la Constitución, cambiando el número de la última Fracción de dicho artículo, para quedar en los siguientes términos la Fracción VIII:

"Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; - realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado "A" del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que - esta fracción se refiere".

Del texto del Decreto podemos destacar los siguientes elementos;

1. Se establece el compromiso permanente del Estado para respetar de manera irrestricta la autonomía de las universidades;

2. Se precisa que no hay derechos territoriales por encima de las facultades del Estado;

3. Señala que las instituciones autónomas son, por lo mismo, independientes entre sí;

4. Responsabiliza a las instituciones autónomas al cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y al adecuado aprovechamiento de sus recursos;

5. Les otorga la facultad de gobernarse a sí mismas;

6. Se definen los fines de las instituciones autónomas, consistentes en adecuar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas;

7. Faculta a las instituciones autónomas para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;

8. Se establece que, a fin de hacer compatibles las relaciones laborales con los fines de las universidades y con el orden autónomo que las rige, se normen estas relaciones por lo dispuesto en el Apartado "A" del Artículo - 123 Constitucional, de acuerdo con los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo. 66)

El 11 de junio de 1980, el SUNTU publica un desplegado, en el que demanda de las autoridades laborales una respuesta a su solicitud de registro, invocando al artículo 11 Transitorio de la Constitución, que textualmente dice: "Entretanto, el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República". Demostrando así su total ignorancia sobre la vigencia de un artículo transitorio que, como su nombre lo indica, es un precepto legal de carácter temporal. La vigencia del artículo 11 Transitorio concluyó al entrar en vigor la Ley Federal del Trabajo, el 18 de agosto de 1931.

El 2 de octubre de 1980, la Cámara de Diputados recibió la Iniciativa Presidencial, que propone adicionar - el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo con un capítulo XVII, para regular las relaciones laborales universi

66) Tomados de la Gaceta UNAM. Cuarta Epoca. Vol. IV. No. 36, Ciudad Universitaria. 5 de junio de 1980. Suplemento Especial. pp. 12 y 13.

tarias. Cumpliendo el Ejecutivo Federal, de esta forma, con lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 3º Constitucional.

La Iniciativa Presidencial impide la formación de un sindicato universitario único, a nivel nacional, puesto que en su Exposición de Motivos señala que en las universidades sólo podrán "...formarse sindicatos de personal académico, de personal administrativo o de institución, si se incorporan a los dos tipos de trabajadores. La autonomía de que disfrutaban estas instituciones de educación superior les garantiza también su independencia entre sí, y de ahí el principio de que sólo pueden formarse sindicatos para cada institución. De no entender así la autonomía universitaria, podría darse el caso de que intervinieran en la contratación colectiva personas ajenas a estas instituciones, impidiéndole a sus propios trabajadores el ejercicio directo de sus derechos laborales y afectaría el derecho constitucional de las universidades e instituciones autónomas para gobernarse a sí mismas".⁶⁷⁾

Por su parte, el SUNTU declaró que "...es anticonstitucional la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados para reglamentar las relaciones laborales en las universidades. Señalaron los líderes que la iniciativa es contraria a la Constitución en -

67) Diario Oficial, México, D.F., lunes 20 de octubre de 1980. Tomo CCCLXII. No. 33. p. 5.

dos puntos: porque limita al derecho a la organización li
bre de los trabajadores, y porque lesiona la estabilidad
"en el empleo", ambos derechos consagrados en la Carta Mag-
na". 68)

Por lo que respecta a la huelga, se hacen dos refe-
rencias, una en el sentido de que el aviso de suspensión
de labores debe notificarse, cuando menos, con diez días
de anticipación, para darle el mismo tratamiento que la -
Constitución establece en el caso de huelga en otros ser-
vicios públicos. La otra referencia añade a las previsio-
nes del artículo 935 de la Ley Federal del Trabajo sobre
los servicios que deben continuar, en caso de huelga, pa-
ra evitar daños a una investigación o experimento en cur-
so.

Asimismo, prevé que en la integración, en las Jun--
tas Especiales de Conciliación y Arbitraje, participen un
representante de la institución educativa; uno de los tra-
bajadores, académico o administrativo, según sea el caso,
y el Presidente de la Junta; con el objeto de que sean -
los propios miembros de la comunidad universitaria quie-
nes resuelvan los conflictos laborales que se les presen-
ten.

68) Nota periodística. El Universal, Sección Editorial, -
México, D.F., 4 de octubre de 1980, p. 6.

Por lo que hace al régimen de seguridad social de los trabajadores universitarios, la Exposición de Motivos determina que el personal académico y administrativo se registrará por lo que determine la ley que haya creado cada institución, o por los acuerdos que, con fundamento en ella, se suscriban, los cuales nunca podrán ser inferiores a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la cláusula de exclusión, la Exposición de Motivos establece que no se aplicará en ninguna de sus modalidades, por ingreso y por separación, al personal académico y, en el caso del personal administrativo, que no se aplicará la cláusula de exclusión por separación. Texto que fue modificado en la Cámara de Diputados, en donde sólo se estableció que la cláusula de exclusión no opere en ninguna de sus modalidades, sólo en cuanto al personal académico, pudiéndose aplicar, por lo tanto, en sus dos aspectos al personal administrativo. En virtud de que las Comisiones consideraron "...que en el caso del personal administrativo, para que la cláusula de exclusión en su aspecto de admisión surta todos sus efectos, es indispensable que subsista la posibilidad de aplicarla, tratándose de separación; es decir, que la práctica ha revelado que sólo se producen integralmente los efectos de la cláusula si participa de sus dos características".⁶⁹⁾

69) Nota Periodística. Unomásuno. México, D.F., 8 de octubre de 1980, p. 3.

La "Federación Unica de Sindicatos de Trabajadores Administrativos Universitarios" (FUSTAU) publicó un desplegado en el que señaló que "Fomentar la creación de un sindicato nacional con facultades para intervenir en la solución de los conflictos laborales que se den en las universidades e institutos de enseñanza superior con sus trabajadores, es hacer nugatoria la autonomía universitaria al permitirse la injerencia de personas extrañas a esas casas de estudio, en los problemas que le son propios... Admitir la creación de un sindicato nacional equivale, con anuencia legal, a instaurar, pese a lo que se diga, anarquía y violencia en las universidades que, sin lugar a dudas, grupos, facciones y partidos las harían blanco favorito de su peculiar interés..."⁷⁰⁾

La Iniciativa Presidencial, para adicionar el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo con un Capítulo XVII, fue aprobada en la Cámara de Diputados, el 9 de octubre, y turnada a la Cámara de Senadores para el trámite correspondiente.

En sesión pública ordinaria, el 17 de octubre de 1980, la Cámara de Senadores aprobó la adición al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, con un Capítulo XVII, para regular las relaciones laborales de los trabajadores universitarios. Así, al haber sido ya aprobada por ambas Cámaras, se envió al Poder Ejecutivo para los efectos - -

70) Nota Periodística. El Universal, México, D.F., 8 de octubre de 1980, p. 20.

constitucionales.

El Decreto por el que se adiciona al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de octubre de 1980, quedando de la siguiente forma:

CAPITULO XVII

TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS POR LEY.

" Artículo 353-J.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concurden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

Artículo 353-K.- Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

Artículo 353-L.- Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Artículo 353-M.- El Trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

Artículo 353-N.- No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas..

Artículo 353-N.- Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, Únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo 353-O.- Los sindicatos a que se refiere - el artículo anterior deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la ley que creó a la Universidad o institución de que se trate.

Artículo 353-P.- Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el Artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

Artículo 353-Q.- En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la se

paración por expulsión a que se refiere el Artículo 395.

Artículo 353-R.- En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el Artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que si gan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353-S.- En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanente, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 353-T.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria

respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su representante, y que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.

Artículo 353-U.- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los acuerdos o convenios que de conformidad con esta ley sean materia de contratación colectiva, y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de este Decreto por las instituciones autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún trámite, y serán revisados, conforme a esta ley en la fecha que se haya pactado en los mismos, la cual no podrá ser posterior a dos años a partir de aquella en la que iniciaron su vigencia.

SEGUNDO.- La convocatoria para la elección de los representantes a que se refiere el artículo 353-T, se -- llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a -

la fecha de publicación del presente Decreto. En la misma se fijará la fecha en que se efectuarán las convenciones respectivas que será anterior al 15 de diciembre de 1980 y se señalará que los representantes que resulten electos durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982. A -- partir de esa fecha la designación de representantes se -- efectuará conforme a las disposiciones generales de la -- Ley.

Mientras se lleve a cabo el procedimiento de elección de representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

TERCERA.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación".

El 21 de octubre de 1980, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social otorgó su registro a las siguientes federaciones; Federación Nacional de Asociaciones y Sindicatos del Personal Académico de las Universidades - Pùblicas (FENASPAU); a la Asociación Nacional de Asociaciones y Sindicatos del Personal Universitario (ANASPAU); y a la Federación Unica de Sindicatos de Trabajadores - Administrativos Universitarios (FUSTAU).

Así como también se les otorgó a los siguientes -

sindicatos; Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la UNAM (AAPAUNAM); Sindicato de Trabajadores de la UNAM (STUNAM), y al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la UNAM (STEUNAM).

En cuanto al SUNTU, al quedar prohibida su integración como tal, declararon que formarían la Federación Sindical Unitaria Nacional de Trabajadores Universitarios (FSUNTU).

La lucha constante de los universitarios por mantener sus Instituciones pluralistas y libres, los ha llevado a sostener que los aspectos académicos no son negociables y se encuentran reservados a las universidades e instituciones públicas de educación superior, a las que la ley otorgue autonomía.

Otorgándole validez a la preocupación anterior, el legislador quiso proteger a estas instituciones al elevar a rango constitucional la autonomía universitaria, señalándose dos esferas de aplicación diferentes: la relativa al régimen laboral, sujetando las relaciones laborales entre las universidades y sus trabajadores a las precisiones señaladas por el Apartado "A" del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, en la que, con ese fin, se creó un capítulo especial; y, en cuanto al régimen académico, se reservó su determinación de manera expresa, considerándola como el elemento objetivo de la autonomía, a

...

la reglamentación que de ello se hiciera en cada una de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

Delimitar los aspectos que se sustraen a cualquier pacto o convenio, será el punto de incidencia en el proceso de aplicación de la adición al artículo 3° Constitucional, siendo el primer paso andado a este respecto, la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver la litis planteada entre la Universidad Autónoma Metropolitana y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, con laudo de fecha 23 de octubre de 1981, en el expediente número 253/81, que viene a ser el primer acto resolutorio formal en el que se establece el deslinde entre los aspectos laborales y académicos, materia del desarrollo de las actividades universitarias, - después de aprobada la adición constitucional y la subsecuente reforma a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, se considera necesario un somero análisis del laudo de mérito, principalmente del criterio que siguió la Junta para deslindar los aspectos académicos de los laborales, sujetos, estos últimos, a negociación, señalando, en la parte conducente del Considerando marcado con el número VII, que: "...1° Resulta indudable que la Universidad Autónoma Metropolitana se encontraba regulada, en sus relaciones laborales, mediante convenios suscritos con el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, y que estos convenios se revisaron en los años de 1978 y 1980, teniendo vigencia este último hasta el 1° de febrero de 1982". "2° Asimismo, resulta incuestionable que esta situación, que se puede generalizar para diversas universidades e instituciones de enseñanza superior autónomas por ley, era del conocimiento del legislador cuando determinó adicionar al Artículo 3° Constitucional y a la Ley Reglamentaria correspondiente, mediante las cuales se establecieron lineamientos generales que deberán

observarse a partir de la publicación de las Reformas legales ya citadas..."

En la mayoría de las universidades se encontraban suscritos convenios colectivos de trabajo con sus trabajadores, en los que se establecieron disposiciones laborales que, como en el caso de nuestra Universidad, contenían concesiones más amplias que las previstas en las normas reglamentarias del artículo 123 Constitucional, sosteniendo, así mismo, en todo momento, que los aspectos académicos no son negociables y se encuentran reservados a las universidades.

Al establecerse en el Artículo Primero Transitorio del Capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, que "...los acuerdos o convenios que de conformidad con esta Ley sean materia de contratación colectiva y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de este Decreto por las Instituciones Autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos...", el legislador pretendió que en dichos contratos se establezcan sólo los aspectos laborales, para lo que será necesario deslindar y perfeccionar dichos instrumentos colectivos sujetos a negociación.

El mismo Considerando VII del Laudo que nos ocupa, refiere consecuentemente que "De todo este cuerpo de ley se deduce, primero, que hay un cambio sustancial en las normas que regulaban las relaciones de trabajo entre las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley y su personal académico, y que, obedeciendo este cambio a disposición constitucional, no puede hablarse válidamente de retroactividad; segundo, que sólo podrán ser materia de revisión aquellos aspectos que sean susceptibles de contratación colectiva; y, tercero, que habiendo hecho reserva específica, la Ley, respecto de la admisión, promoción y permanencia del personal académico en favor de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley,

queda claro que tales materias no son materia de contratación colectiva, y que, por lo tanto, lo pactado con anterioridad a estas disposiciones legales, carecen de vigencia".

Hasta antes del 10 de julio de 1980, fecha en que - entró en vigor la adición al Artículo 3° Constitucional, - las universidades e instituciones autónomas por ley se encontraban sin un marco jurídico específico, que rigiera las relaciones laborales de su personal académico y administrativo, por lo que en la mayoría de ellas se celebraron convenios colectivos de trabajo, que, como en el caso de la UNAM, se les denominó así, con objeto de dejar claro que las relaciones laborales en la Universidad no encuadraban completamente en la Ley Federal del Trabajo, debido a la inexistencia de un marco jurídico específico, algunos de ellos con base en el Apartado "A" y otros con base en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, estableciendo en dichos - convenios las condiciones generales de trabajo, así como - también se hizo mención en algunos de estos a preceptos generales relativos al ingreso, promoción y permanencia del personal académico, los cuales, debido al cambio jurídico - que tuvieron dichas instituciones, deben adecuarse a lo establecido a partir de la adición constitucional, observando éstas las relaciones laborales de los trabajadores universitarios conforme a lo señalado en el Artículo 3° Constitucional y habiéndose reservado a las universidades los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.

En relación con la parte conducente del Considerando que nos ocupa, y que a la letra dice "...De todo este - cuerpo de ley se deduce, primero, que hay un cambio sustancial en las normas que regulaban las relaciones de trabajo entre las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, y que obedeciendo este cambio a disposición constitucional, no puede válidamente hablarse de - retroactividad", cabe mencionar que "una ley es retroactivamente aplicada cuando suprime o modifica las consecuencias

jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior. La posibilidad de una aplicación retroactiva implica, por consiguiente, la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la ley precedente. Si tales deberes y derechos se han extinguido en su totalidad durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la nueva los suprima o modifique".

Por lo anterior, podemos manifestar que esta adición al artículo 3º Constitucional no se está aplicando retroactivamente, ya que el acto regulado por la reglamentación anterior, en este caso, se ha extinguido al contratar y pactar las partes respecto de aspectos académicos que actualmente no son materia de negociación. Es de aclararse que el derecho a negociar o pactar sobre aspectos académicos que otorgaba, por no haber disposición en contrario, la normativa anterior, fue ejercido y agotado en su momento, y las situaciones que respecto de esto se presenten actualmente, posteriores a la adición que nos ocupa, son actos diferentes que se generan motivando sus efectos y consecuencias jurídicas, bajo la vigencia de esta nueva ley, debiendo adecuarse a esta adición constitucional, sin que esto implique una aplicación retroactiva de la Ley, ya que estos nuevos actos no son consecuencia ni efecto del anterior.

Esto fue previsto por el legislador al establecer en el artículo Primero Transitorio de la adición al Título Sexto, con un capítulo XVII, a la Ley Federal del Trabajo, que los convenios vigentes asumirán la naturaleza de contratos colectivos de trabajo, pudiéndose observar que a su revisión deberán adecuarse al texto constitucional vigente. Asimismo, es claro que lo pactado que se refiera a aspectos que no son materia de contratación colectiva, carece de vigencia, ya que esto obedece a un cambio a disposición constitucional, que hace reserva específica en favor de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas

por Ley, para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

Por lo que se refiere a los puntos 2 y 3 del párrafo transcrito, podemos afirmar que el legislador, al establecer en la fracción VIII del Artículo 3° Constitucional - que las universidades e instituciones de educación superior "...realizan sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo, - respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre difusión de las ideas, determinarán sus planes y programas, fijarán sus términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico", ha dado las bases de lo que debe considerarse académico, y, por ende, sujeto a la reglamentación que decidan las universidades, en atención a sus fines, precisados también en la norma constitucional.

Lo anterior preserva a las universidades de influencias ajenas a sus propios fines, conservando la objetividad de las valoraciones de los méritos del personal académico - para su ingreso, promoción y definitividad, términos esenciales para el adecuado desarrollo de estas instituciones y de la debida consecución de sus fines.

Esta previsión constitucional ha sido también expresada en el Artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo, - que determina: "Corresponde exclusivamente a las universidades e instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos. Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica - que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan".

En el Considerando VIII del Laudo en cuestión, la -

Junta estableció que "...todo lo relativo a la contratación del personal académico es de la competencia exclusiva de la Universidad Autónoma Metropolitana, y, por lo tanto, el Sindicato no tendrá ninguna intervención, máxime si se tiene presente que en los contratos colectivos que los rigen no se establecen cláusulas de ingreso ni exclusión, así que, no tienen facultad los sindicatos de estas universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley para tutelar y defender intereses de personas ajenas a su agrupación. Respecto a la promoción del personal académico se considera como principio rector que las Convocatorias, bases de promoción y calificación curricular y, en general, de aptitudes para desempeñar los puestos promovidos, corresponden igualmente a la Universidad, pero, en virtud de que el personal que se contempla ya es sujeto de una pre-existente relación de trabajo, sin duda corresponderá al Sindicato, como titular del pacto colectivo, intervenir en defensa de sus agremiados si con la determinación, que en su caso tome la Universidad, se vulneran los derechos del Sindicato a defender los derechos de los miembros del personal académico para que permanezcan en su trabajo".

"Todo lo anteriormente expresado conduce a interpretar que sólo las autoridades de la Institución determinan qué valores -en términos de preparación académica- requiere una persona para iniciar, ascender o avanzar en su categoría académica, y, asimismo, para preservarla; mas, ello debe compatibilizarse en el contexto de las relaciones laborales con las prestaciones a las que los mismos pueden tener derecho como trabajadores, aun dentro de lo que sean ingreso, promoción y permanencia en el empleo, en su carácter de maestros o investigadores".

El presente Considerando afirma los lineamientos generales que se han venido sosteniendo a lo largo de este trabajo, acatando la decisión constitucional de conferir a las multicitadas instituciones, la autoridad para fijar los

términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, respetando el principio general de que los aspectos académicos no están sujetos a negociación y que fijarlos es de la exclusiva competencia de las universidades e instituciones autónomas por ley, fijando los derechos laborales como aspectos complementarios en la vida de las universidades, en un capítulo especial de la Ley Federal del Trabajo, debido "...a la índole específica del trabajo que en ella se realiza, como a los objetivos que con él se persiguen...", conforme lo expresa la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decretos por el que se adiciona un Capítulo XVII a la Ley Federal del Trabajo.

Con este breve comentario del Laudo en cuestión, se puede apreciar que después de muchos intentos por definir el marco jurídico que rigiera las relaciones entre las universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas por ley y su personal académico y administrativo, se ha logrado establecer éste, haciéndose necesario, en este momento, precisar y definir aquellos aspectos que no se encuentren sujetos a negociación.

Resulta evidente que la fundamental preocupación del arduo trabajo con génesis formal en 1929, de otorgar un marco jurídico de referencia a la autonomía universitaria, se ha visto obsequiado con una norma en la parte dogmática de nuestra Ley Suprema, que, aunque genéricamente establece los términos de concepción de esta autonomía, deja a la alta responsabilidad de los universitarios su adecuada aplicación y debido cumplimiento.

La sanción natural para la no observancia de lo establecido será el que las instituciones que otorgan a nuestro país los recursos humanos capacitados para conseguir sus metas, se vean involucradas en conflictos internos que eviten su normal devenir y el arribar a los fines que a los

universitarios tanto nos honran y enaltecen.

CONCLUSIONES

1. La Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México de 1910, considera a sus trabajadores como empleados federales, ya que la Universidad era un organismo dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y la inexistencia de una reglamentación laboral implicó que las relaciones laborales universitarias fueran tuteladas exclusivamente por el artículo 5° de la Constitución de 1857.
2. La Ley Orgánica de 1929 establece, en su artículo 31, que los trabajadores universitarios ya no serán considerados empleados federales, más no señala regulación alguna para su situación laboral. De la interpretación de esta misma Ley se desprende que las relaciones de trabajo son regidas por el propio Consejo Universitario, con lo que se contempla la necesidad de un tratamiento específico para dichas relaciones.
3. Al promulgarse la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores universitarios consideran que se les debe aplicar esta Ley; en cambio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en varias ejecutorias, que no les era aplicable, y, por lo tanto, no gozaban de las prerrogativas del artículo 123 Constitucional. No obstante, se les concede su registro como sindicato en 1932, negándosele en 1949 por la prohibición expresa del artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo, con lo que surge gran controversia sobre el régimen de las relaciones laborales universitarias.
4. Al cancelarse el registro del Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad Nacional Autónoma de México, los trabajadores universitarios hicieron varios intentos por obtener nuevamente su registro, y, al promul-

garse la Ley Orgánica de 1944, se establece que las relaciones laborales se regirán en el ámbito interno de la Institución, señalamiento que sirve como fundamento para la elaboración del Convenio Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo y del Título de Las Condiciones Gremiales del Personal Académico, en 1972 y 1975, respectivamente.

5. Pese a la loable intención y excelentes resultados del Convenio Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo y el Título de Las Condiciones Gremiales del Personal Académico, por el proceso evolutivo de la comunidad universitaria, se hace necesaria la reforma a la Legislación Fundamental, para adecuarla a las necesidades de la actualidad en las relaciones laborales universitarias, por lo tanto, y como consecuencia de la propuesta de adición al artículo 123 Constitucional, hecha por el Rector de la UNAM, se ve adicionado el artículo 3° Constitucional con una Fracción VIII, que viene a crear el marco jurídico de las relaciones laborales universitarias.
6. En la actualidad, las relaciones laborales del Personal administrativo y académico de la Universidad se fundamentan en los Contratos Colectivos de Trabajo correspondientes, ya que, el 20 de octubre de 1980, al modificarse la Ley Federal del Trabajo, el Título de Las Condiciones Gremiales del Personal Académico se transformó en Contrato Colectivo de Trabajo.
7. En el proceso legislativo para adicionar una fracción al artículo 3° Constitucional, varios legisladores del Partido Popular Socialista y del Comunista se opusieron, principalmente, al motivo por el cual se quería incluir, en el citado artículo 3° Constitucional, el aspecto relativo a las relaciones laborales universitarias, ya que éste correspondía a otro de los artícu

los contenidos en la misma Constitución, olvidando estos que las relaciones laborales no podían ser encuadradas, en forma general, en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, ya que se requería tratarlos en forma especial para poder hacer compatibles los derechos de los trabajadores con los de las universidades,

8. La Fracción VIII del Artículo 3° Constitucional es precisa al remitir las relaciones laborales, tanto del Personal Académico como del Administrativo, al apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, "en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial", reservando los aspectos académicos a la determinación de las universidades e instituciones de educación superior.
9. Al reglamentarse la fracción VIII del artículo 3° Constitucional en la Ley Federal del Trabajo, en su Título Sexto, con un capítulo XVII, hace necesaria la adecuación de los instrumentos jurídicos que rigen a las universidades, deslindando los aspectos laborales de los académicos, que se encuentran reservados a las universidades.
10. El Sindicato Único Nacional de Trabajadores Universitarios (SUNTU), compuesto por trabajadores de diversas universidades de la República, intentó registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; registro que le fue negado, ya que, como lo expresa la Exposición de Motivos del Decreto de Adición al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, se violaría la autonomía de las universidades y su facultad de gobernarse a sí mismas.

11. Es indudable que el ansiado marco jurídico que encuadrara a las universidades e instituciones autónomas - por ley, significa un importante avance en pro de estas universidades, habiendo reservado para éstas los aspectos académicos. Empero, las universidades se han visto ante el problema de definir y delimitar los aspectos académicos, los cuales no se encuentran sujetos a negociación colectiva, puesto que el legislador sólo determinó que son académicos los términos de ingreso, promoción y permanencia, así como los planes y programas de estudio, según lo previsto como facultad exclusiva de las universidades en la Fracción VIII - del Artículo 3º Constitucional, sin haber hecho mención a los elementos y procedimientos académicos aplicables al personal académico, que entrañan una íntima relación con los aspectos de carácter laboral.

B I B L I O G R A F I A

1. CARRILLO PRIETO IGNACIO. El Personal Académico en la Legislación Universitaria.
Ed. UNAM. México 1976.
2. CARRILLO PRIETO IGNACIO. La Autonomía Universitaria - en México. Volumen I.
Ed. UNAM. México 1979.
3. CARRILLO PRIETO IGNACIO, DIAZ ALFARO SALOMON, ESTEFAN KARAM ROBERTO, VALADES DIEGO. El Conflicto Laboral en la Universidad Nacional Autónoma de México en 1977.
Ed. UNAM. México 1980.
4. CARRILLO PRIETO IGNACIO Y PEREZNIETO CASTRO LEONEL. - Seminario Latinoamericano de Legislación Universitaria.
Ed. UNAM. México 1979.
5. DE MARIA Y CAMPOS ALFONSO. Estudio Histórico Jurídico de la Universidad Nacional (1881-1929).
Ed. UNAM. México 1975.
6. DE MORA JUAN MIGUEL. Los Conflictos en la UNAM.
Ed. Editores Asociados. México 1977.
7. GARCIA STAHL CONSUELO. Síntesis Histórica de la Universidad de México.
Ed. UNAM. México 1978.
8. HURTADO MARQUEZ EUGENIO. La Universidad Autónoma 1929-1944.
Ed. UNAM. México 1976.
9. PINTO MAZAL JORGE. La Autonomía Universitaria. Antología.
Ed. UNAM. México 1974.
10. SILVA GUERRERO LUCILA. Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria. Número 2 octubre-diciembre 1979. Volumen I.
11. SILVA HERZOG JESUS. Una Historia de la Universidad de México y sus problemas.
Ed. Veintiuno. México 1979.
12. VALADES DIEGO. La Universidad Nacional Autónoma de México.
Ed. UNAM. México 1974.

13. VALADES DIEGO. Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria. Número 3 enero-marzo 1980.

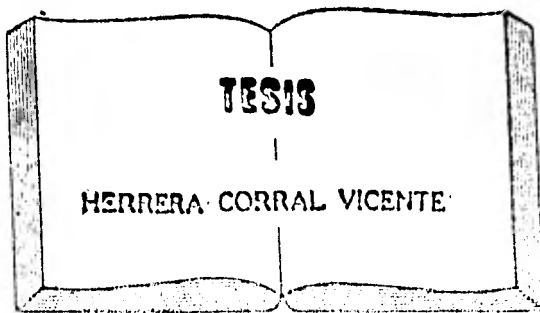
L E Y E S

1. Compilación de Legislación Universitaria de 1910 a - 1976. Tomo I y II. Ed. UNAM. México 1977.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ley Federal del Trabajo de 1970. Editorial Porrúa. Edición 46. México 1981.
4. Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México de 25 de mayo de 1910.
5. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de 10 de julio de 1929.
6. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 19 de octubre de 1933.
7. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 30 de diciembre de 1944.

O T R A S F U E N T E S

1. CARRILLO FLORES ANTONIO, CARVAJAL ANGEL Y SANCHEZ CUEN MANUEL. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, noviembre 1933.
2. CARPIZO JORGE. Memoria del Primer Simposio Nacional de Legislación Educativa.
3. Diarios de los Debates de la Cámara de Diputados del - Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I. Tomo I. Números 29, 30, 36, 37, 47 y 48 del 16 de octubre, 8 de noviembre, 13 de noviembre, 14 de diciembre, 17 - de diciembre de 1979, respectivamente.
4. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del - Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I. Tomo I. Número 31 del 13 de diciembre de 1979.
5. Diario Oficial. México D.F. Lunes 29 de octubre de - 1980. Tomo CCCLXII. Número 33.

6. Folleto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Las Relaciones entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su personal docente se rigen por su Ley Orgánica, cuya jerarquía es igual a la Ley Federal del Trabajo. Ed. UNAM. México 1963.
7. Folleto de la Dirección General de Divulgación Universitaria. La Universidad Nacional Autónoma de México. The National Autonomous University of México. Ediciones UNAM. México 1981.
8. Gaceta UNAM. Cuarta Epoca. Volumen II
Número 66. Ciudad Universitaria 2 de octubre de 1978.
9. Gaceta UNAM. Cuarta Epoca. Volumen III.
Número 75. Ciudad Universitaria 22 de octubre de 1979.
10. Gaceta UNAM. Cuarta Epoca. Volumen IV.
Número 36. Ciudad Universitaria 5 de junio de 1980.
11. Gaceta UNAM. Cuarta Epoca. Volumen IV.
Número 38. Ciudad Universitaria 12 de junio de 1980.
12. La Universidad en el Mundo. Planteamientos varios en torno a la propuesta de adición del Apartado "C" al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Número Especial. México 1977.
13. La Universidad en el Mundo. Planteamientos varios en torno al marco jurídico laboral en las universidades. Número Especial 6. México, junio-julio 1977.
14. Uno Más Uno de 14 de diciembre de 1978.
México D.F.
15. El Universal. Sección Editorial. 4 de octubre de 1980.
México D.F.
16. Uno Más Uno. 8 de octubre de 1980.
México D.F.
17. El Universal. 8 de octubre de 1980.
México D.F.



Tesis por computadora

Medicina 25 Local 2

Tel. 6587022
6587100

Frente a la Facultad de Medicina

Ciudad Universitaria